



P O R  
DOÑA FRANCISCA

HURTADO, VIUDA DE D. IOSEPH DE ALCA-  
raz, y doña Maria de Alcaraz su hija, vezinas de la  
ciudad de Motril.




EN EL PLETO.

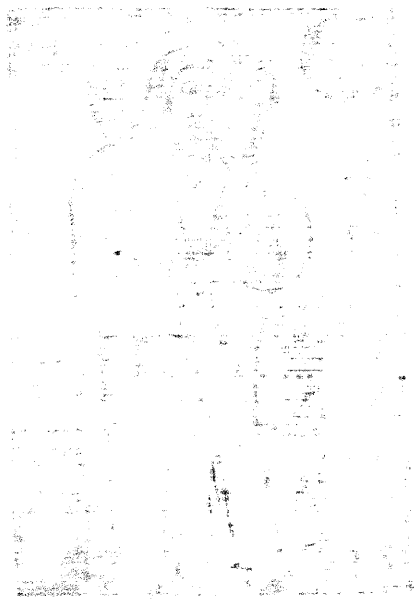


CON D. VRSVLA DE LA FVENTE HURTADO  
y Caravajal, viuda del Licenciado don Manuel de Corbera, y  
doña Maria de la Fuente, viuda de don Geronimo de Espinola,  
y vezinas de dicha ciudad, y don Luys de Paz, Cauallero de la  
Orden de Calatraua, como marido, y conjunta persona de  
doña Maria Hurtado de la Fuente, vezi-  
nos desta ciudad.

---

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en fren-  
te del Hospital del Corpus. Año de 1659.





FOR  
DOÑA FRANCISCA

... ..

... ..

... ..

... ..



2

VNO VE SE  
 procuró por los  
 Abogados de am  
 bas partes en la  
 revista de este  
 pleyto dara en-  
 tender la justia  
 que asistia a  
 los agraviados pro-  
 puestos cōtra las

cuentas hechas por el Contador, y las excepciones que se oponian; la grauedad de la materia, y para su mayor acierto, pide, no solo que baste la oratoria, si no que se reduzga a lo escrito la defenſa, por ser la que mas imprime, pudiendo repetir con el Emperador Iustiniano *in §. agnationis fin. Instit. de grad. cognat.* sus palabras: *Sed cum magis veritas scilicet a fide, quam per uires animis hominum infigatur, ideo necessarium duximus post narrationem graduum in eos, etiam presenti libro inscribi, quatenus possint, et auribus, et oculorum inspectione adoleſcentes perfectissimam graduum doctrinam indispōi.*

2 ¶ Y aunque doña Francisca Hurrado, y doña Maria su hija tienen justa causa para seguir este pleyto, los Abogados de doña Virfula, y doña Maria de la Fuente, mas lo han atribuydo a dilacion, que a justicia, padiendo servir de consuelo lo que ayto. Catiodor. *in lib. 1. variar. epistol. 28. Nihil enim fecerunt, nihil poterit stabile reperiri si semper invidentium vota ad illicitas accedere permittatur iniquitas.*

3 ¶ Y mas quando no puede foffegarse el animo de las partes, viendo a los ojos su intereſſe propio, venotat Philosophus *relatus in glos. in cap. dile. fulsonis 2. quæst. 1.* verbo, *omnium*, ibi: *Quæsi, si non dicerent homines in hoc mundo si de medio sublata essent duo verba, scilicet, meum, et tuum.*

4 ¶ Y mas reconociendose de la inspeccion de las cuentas, y su adjudicacion quan acomodada

modadas falgan doña Ursula, y doña Maria de la Fuente por la casa de Rodrigo Hurtado, percibiendo la mayor parte de los bienes de la comunidad, y quan poco vtil perciban della doña Francisca, y doña Maria su hija, siendo participes, y representando las casas que tienen justificado, pudiendo repetir con Caliodor. *lib. 1. variar. epistol. 7. ibi: Iniquum est enim, ut de una substantia, quibus competit aqua successio alij abundanter affluant, alij paupertatis in commodis ingemiscant.*

5 ¶ Y assi solo se ha de mirar a la causa, y justicia que assiite a estas partes, para proponer los agrauios, y no a la apariencia de que parece se dilata la diuision, con que cessara la presuncion que se ha deducido, vt glos. *in l. properandum 13. §. Et se quidem*, verbo, *fugiente*, C. *de iudicijs*, ibi: *Fugiente sic dicta, quia consuevit fugere, non quia modo fugerit*. Luego auiendo causa justa de litigar, frustrada se hallara la presuncion?

6 ¶ Con que no es mucho que justamente se sintiesen agrauiadas por las cuetas doña Francisca Huarado, y doña Maria su hija, viendo disminuydas sus porciones, y que se adjudicassen sin fundamento mayores partes a los herederos de la casa de Rodrigo de la Fuente, pudiendo repetir, aunque a otro proposito, las palabras del texto *in l. Praeses 4. C. de seruitut. Et aqua*, ibi: *Cum sit dirum, Et crudelitati proximum ex tuis praedijs aqua agrum ortum sitientibus agris tuis ad aliorum usum vicinorum iniuria propagari*. Y para su reformation, y remedio se propusieron los agrauios, assi por doña Francisca, y doña Maria de Alcaraz, como por don Luys de Paz, por quien se representaran en los agrauios comunes estos fundamentos, apartandose en los que mirana los propuestos contra la casa que representa, por no multiplicar informaciones.

7 ¶ Y aunque materia tan grande pedia papel dilatado, y que tuuieran disculpa los Abogados, porque mucho no es facil reducirlo a breue su-

ma, deseando la breuedad, solo se fundará lo preciso, omitiendo lo superfluo, *iuxta Concil. Quintilian. lib. 4. Instit. orat. cap. 2. Nos breuitatem in eo ponimus non ut minus, sed nec plus dicatur, quam oportet.* Y de fembraçandonos del hecho, por auer memorial dilatado, solo le llamaremos quando la consideracion necessite de aplicarle, y para que se proceda con claridad, la tendrá este papel con su diuision, vt inquit Seneca *epistol. 88. Facilius per partes in cognitionem totius deducimur, & Cicer. in rethoric. Diuisionem illustrem, ac perspicuam reddere rationem.* Y el metodo que guardaremos será yr fundando por numero, y orden los agrauios.

### AGRAVIO PRIMERO.

8 **E**STE se funda, en que el Contador no puso todos los bienes de la comunidad, segú se le mãdò por las sentencias, como por que deuio oyr, y citar a las partes, no guardando la forma que se le diò, y norma que se le assigna, vt videre est; *que los autos deste pleyto se lleuen al Contador, a quien està repartido, para que en execucion de los autos proueydos hagã a la cuenta, y particion que està mandada de las hazas de la compania, assi las inventariadas el año de 1582. como las demas que despues acá parecieron auerse aumentado, ante que las partes presenten los titulos de escrituras, e instrumentos, y otros recaudos que les conuiniere.*

9 **D**ando por razon para no hazerlo en las cuentas lo intrincado, y breue del termino, vt videre est: *Y respeto de ser esta cuenta tan intrincada, y dificultosa, y el termino ser tan corto.* No puede auer disculpa mas friuola, quando no ay causa justa que pudieffe mouer a faltar a la formalidad de derecho, y de las sentencias que tanto deuio guardar, *l. testandi causa. 13. C. de testament. ibi: Non autem iurisdictionis mutare formam, vel iuri publico derogare cuiquam permissum est.* Y assi se deuio ajustar la execucion de las sentencias a su

tenor, y forma, Dom. Valenc. *conf.* 150. *num.* 48. ibi: *Nam sententia executionis debet esse conformis cum prima sententia, seu arresto, Bart. in l. eum qui, ff. de ijs quibus, ut indign. Boer. decis. 68. num. 2.*

10 ¶ Pues aun el mādatario en actos priuados no se le permite exceder los fines, y terminos del mandato, *l. diligenter cum vulgaribus, ff. mandati, Surd. decis. 209. num. 6. Farinac. decis. 120. num. 1. Mantica de contractib. tom. 1. lib. 7. tit. 15. nu. 3. Noguera. allegat. 9. num. 56.* Mayor razon asiste para que guardasse la forma de las sentencias el Cōtador en su execucion, citando a las partes, siendo defecto insanable, pues para perjudicar era preciso precediesse citaciō del interessado, *l. de uno quoque 47. ff. de re iudic. l. cum milles 30. §. fin. ff. ex quibus causis maiores, cap. quamuis in princ. de sentent. Et re iudic. l. 20. tit. 22. part. 3. Dom. Valenc. conf. 39. num. 53.*

11 ¶ Por fer la citacion, como defenfa natural, precisa, y por el derecho positiuo, *l. 1. §. item cum adito, ff. qua sentent. appellat. Bancius de nullitatibus ex defectu citationis, nu. 2.* Y así es fundamento del juyzio, sin el qual no puede consistir, *cap. uenens, de Presbyter. non baptizat. cap. cum Paulus in quest. 1. Dom. Valenc. conf. 6. num. 4. Et 5.* sino por el Derecho Diuino permitida; *Genes. cap. 3. ubi: Adam ubi est, & Genes. cap. 4. ubi: Vbi est Abel frater tuus, Diu. Paul. 2. ad Corinth. cap. 3. Matth. 18. Ioann. 8. Deuteronom. 17. Iosue 7. Iud. 16. Et si diabolus litigaret, era preciso citarle Bobadilla. lib. 2. cap. 5. num. 36. Et lib. 3. cap. 14. num. 22.*

12 ¶ Y por fer defecto insanable, aun el Principe supremo no puede dispensar en el, *Barbo. lib. 2. voto 36. nu. 13. ibi: Quae est nullitas insanabilis, Et indispensabilis per Principem supremum.* Con que el Contador, por no auer citado, ni oydo a las partes, todo lo actuado, de su naturaleza, y disposicion de derecho es nulo.

13 ¶ Y no solo no citō, pero ni guardō la forma

forma de dichas sentencias, pues auia de hazer la cuenta, y diuision de los bienes que constauan por el inventario del año de 82. y los demas bienes que despues del dicho año se huuiesfen aumentado, y segun el tanteo, y suma parece auia 773. marcales de cañas dulces, y no faca este numero el Contador en las cuentas, haziendolas por el apeo hecho por Alonso Benitez, medidor, deuiendo ajustarse al origen, que fue el inventario, y a lo que las dichas sentencias determinaron, iuxta text. in l. clam possidere 6. ff. de acquirend. posse. ibi: *Non enim ratio obtinenda possessionis, sed origo nanciende acquirend est. l. si procuratorem 8. ff. mandati, ibi: Initium spectandum, Et causam, l. peto, §. pradium, ff. de legat. 2. l. necessaria, §. fin: ff. de pericul. Et commod. rei vend. l. quidquid, ff. de donat. l. nã origo, ff. quod vi, aut clam, cap. Principatus 1. quest. 1. cap. si Sacerdotes 16. quest. 3. cap. post cessionẽ de probat. Dom. Valenc. com. 51. num. 23. Nam omnia referuntur ad id unde cœperunt formam, Et originem, Et num. 24. Et origo semper attenditur, quia in ea totius rei status includitur; Bald. in l. fin. num. 11. C. de suis, Et legit. heredib.*

¶ En tanto grado, que no se atiende tanto a la cosa juzgada, como al origen de la cosa, y causa de que procede, vt notat Gotofredus in dict. l. quidquid 33. ff. de donat. ibi: *Non attenditur res iudicata, sed attenditur sola donatio, id est causa, Et origo constituti, ac donati, l. Nessenius 41. ff. de re iudicata.*

¶ Vnde, el Contador deuiò hazer la cuenta, y diuision de las hazas segun las comprehendidas en los inventarios del año de 82. y no por el apeo hecho por Alonso Benitez, porque el no hallarse oy el mismo numero es, por auerse entrado en ellas los herederos de la cata de Rodrigo, y el mismo Rodrigo, por la possession que tomó en virtud de las cùcutas, y aun de las hazas de la comunidad, se hallan en poder de doña Geronima Canicia, viuda de don Rodrigo Hurtado, herma-

no de doña Vifula, por la transacción que hizieron entre la susodicha, y el Licenciado don Manuel de Corbera.

16 ¶ Ni puede releuarse a doña Vifula lo que representaron sus Abogados, de que las hazas que se dieron a doña Geronima Canicia eran propias, y no de comunidad; y que la posesion de tanto tiempo era bastante para presumirse el dominio por ella; *l. siue possidets, C. de probat. l. fin. C. de rei vindic. Cancer. variar. cap. 4. num. 33.*

17 ¶ A que se satisfaze. Lo primero, que el poseedor se presume dueño, hasta que se prueue lo contrario; *Menoch. cons. 90. num. 59. Postio de manuteniendo, obseruas. 1. num. 22. Dom. Salgad. part. 1. de credit. concurs. cap. 11. nu. 104. ibi: Quia possessor dominus rei presumitur donec contrarium probetur.*

18 ¶ Y aunque se tenga por difícil proiua ca la del hecho antiguo, Geronimo Brixiano de *nibus. regardis. cap. 51. num. 7. ibi: Et quod in antiquis memoriam hominum excedentibus probatio per antientem sufficiat, quia probatio per visum est impossibilis*, siendo bastantes las presunciones, y conjeturas; que tienen fuerza de instrumentos; *ex l. iudicia certa 19. C. de rei vindic.* Saca la materia de duda qualquiera prouança, por lo difícil, y ser hecho antiguo, y ser la memoria potencia fragil; *ex l. peregre 44. ff. de acquirend. posses. Dom. Valenc. queh. cons. 161. num. 46.*

19 ¶ Y la prouança que se halla por parte de doña Francisca, y doña Maria su hija, que es de ocho testigos, que Rodrigo de la Fuente poseyó la mayor parte de la hazienda de la comunidad; y lo han continuado sus hijos, dando por autores a los demás participes, y que asimesmo, despues de despojados de las hazas los herederos de Rodrigo, y doña Maria de la Fuente poseen mucha parte, y algunos testigos se alargan a que las hazas que posee doña Geronima Canicia son de la comunidad, que por citar la prouança en el memorial no se refiere,



fieren, y se remiten a los inventarios, y autos.

20 ¶ Bastando la fama publica para comprobacion de las deposiciones, y su credito por hecho antiguo, Dom. Valenc. *conf. 100. num. 41. ibi: In antiquis famam, & denominationem probare fines.* Y desta deponen con la noticia que tuvieron, y oydas a los mesmos participes en la compania, *ex cap. cum olim de censib. Grat. conf. 138. num. 11. lib. 2. Decio conf. 42. num. 9. Menoch. conf. 21. nu. 17. & 31. lib. 1.*

21 ¶ Y concurrir con esto el ajustarse los linderos, y pagos de las hazas que poseen doña Viriula, doña Maria de la Fuente, y doña Geronima Canicia con las de el inventario, bastando dos confines, ò dos demostraciones, *l. Titius heres ff. de action. empt. l. forma, ff. de censib. Geronimo de Monte Brixiano finium repundor. cap. 86. num. 1.*

22 ¶ Corroborando la identidad el estar las dichas hazas lindando dentro de los linderos, y limites de las del inventario del año de 82. *Paril. conf. 2. num. 63. & 64. lib. 3. & conf. 4. num. 1. lib. 4. Menoch. de presumpt. lib. 3. presumpt. 100. num. 13. & conf. 498. nu. 40. lib. 5. Dom. Valenc. dict. conf. 100. num. 17.*

23 ¶ Y menos prouanças por hecho antiguo tienen lugar, Dom. Valenc. *dict. conf. 100. num. 36. ibi: Omnia enim antiqua probationibus minus legitimis probantur.* Y obran las conjeturas, *Menoch. de presumpt. presumpt. 43. num. 4. & conf. 147. num. 1. lib. 2. & 6.* Y mas hallandose el inventario de el año de 82. y tanteo hecho por los participes, que es bastante, *ex l. in exercendis 15. C. de fide instrument. & dict. l. census, & monumenta, ff. de censib. Dom. Valenc. dict. conf. 100. num. 40. vers. Accedant instrumenta antiqua producta.*

24 ¶ Y la presuncion de que en bienes de comunidad, poseyendose pro indiuiso, aunque sean los patrimonios desiguales, no se presumen los bienes de ninguno, *l. 1. in fin. l. si id quod 59. verbo, caterium, ff. pro socio, l. si tibi 14. in fin. ff. de prescript.*

prescripti verbis, Felin. de societ. cap. 4. num. 41.  
¶ 42. ¶ 43. ¶ cap. 14. num. 7. Tondut. 2. part.  
-quæst. civil. cap. 109. num. 5. ibi: *Etiã si patrimo-  
nia essent in aqualia, Cyriac. Niger. controuers. 191.  
num. 13. ibi: Cum enim haberent ipsas terras com-  
munes pro indiuiso, qualibet earum habebat dimi-  
diam in quolibet capite, ¶ controuers. 504. nu. 76.  
ibi: Excommunicatione enim in societate acquiri-  
tur dominium rei communicata omnibus socijs, Her-  
mosill. glos. 6. in l. 55. tit. 5. part. 5. num. 7.*

25 ¶ Y así todas las hazas se presumen  
de comunidad, y mas quando saca de la duda el in-  
ventario, a que asisten las sentencias de vista, y  
reuisita, y que deuio el Contador ajustarse, pues  
tiene tanto credito como instrumento autentico,  
vt tenet Hieronym. de Monte Brixiano *finium re-  
gundorum*, cap. 86. num. 8. ¶ 9. ibi: *Si in inventa-  
rio finis a posit. non inueniantur. Et inferius: Sed  
in eis reperitur scriptura bona, qua tenent illi de sa-  
la casata a feudo, vel inuentario dicitur, Pareja de  
fide instrument. 1. part. tit. 5. resolut. 5. num. 18. ibi:  
¶ Tum, ¶ denique, quia dum bona patrimonialia,  
¶ aliunde acquisita descripta habuerit in inuenta-  
rio, illudque legitime produxerit coram suo iudice  
implet, aut eius heredes poterunt sumere probatio-  
nes indubitas, ¶ illas aliunde non mendicare.*

26 ¶ Ex quo inferitur, que se ha de estar  
por el inventario, así por instrumento autentico,  
prouança releuante en este caso para la diuision, y  
particion de las hazas, como por determinarlas  
dichas sentencias, y no por el apeo hecho por Aló-  
fo Benitez, quando la diferencia puede constituyr  
la antigüedad del tiempo, y el auerse diuidido las  
hazas, y entrado en ellas diferentes poseedores por  
medio de Rodrigo, y sus herederos, y que no solo  
fue administrador de la compañía, y la gran mano  
que tubo, sino tutor de los hijos de Iuan de la Fue-  
te, y que en virtud de la requisitoria despachada  
por el Doctor Antequera se entrò en la possession  
infrusamente, pues no pudo, por los fundamentos  
que

que se referiran, de otra forma hazerfe, y que ha sido la casa que mas ha poseydo, que esta cõ la impeccion de los atos se califica.

¶ Y por no auer guardado la forma de las sentencias el Contador, todo lo por el obrado es nulo. Dom. Valenc. *conf. 3. num. 46. Bald. in l. insitorem, num. 3. ff. de reb. credit. Alexand. conf. 90. incipit: Kiso instrumento, num. 2. lib. 3. Et conf. 6. num. 3. volum. 4. Callrent. conf. 42. num. 14. volum. 3. Rebuff. in l. Diuus, num. 207. ff. ad Syllamanum, Roland. à Valle conf. 43. incipit: In presentia consultatione, num. 38. volum. 2. Et conf. 53. incipit: In spectis his, num. 29. volum. 4. Barbacia *conf. 44. volum. 1. volum. 2. sin poderse extender, yltra comprehensa, Abbas in cap. cum olim 31. nu. 4. de offic. delegat. Menoch. lib. 2. de arbitrar. casus 1352. num. 3.**

¶ Y esto se reconoce con mas euidencia por los dos medios que abraçaron las sentencias: El vno, de que se hiziesse la diuision de los bienes del inventario del año de 82. como de los demas que despues aca pareciesen auerse aumentado, ibi: *Flaga la cuenta, y particion que esta mandada de las hazas de la compania, assi las inventariadas el año de 582. como las demas que despues aca parecieren auerse aumentado.* Con que no pudo el Contador variar la forma, siendo la variacion reprobada en actos judiciales, *l. serui electione, ff. de delegat. l. c. licet de procurator. in 6. l. in causa, ff. de procurator.* Dom. Gregor. Lopez in *l. 5. tit. 19. part. 6.* Dom. Valenc. *conf. 49. num. 11. Et 12.*

¶ Y mas quando se reclamõ en tiempo por doña Francisca Hurtado, antes de fenecer la cuenta el Contador, que fue bastante, para que por este medio, y reclamacion, teniendo ciencia, como la tuuo, fuesse nulo, como lo es, lo actuado, Dom. Salgad. *part. 1. de credit. concurs. cap. 38. nu. 3. Et cap. 18. nu. 10. Cancen. lib. 3. cap. 1. de action. Et obligat. num. 106. Surd. conf. 136. num. 49.*

¶ Vltorius, porque la cosa juzgada, demas

demas de no admitir duda, se debe observar, y executar, *l. ingenuum, ff. de statu homin. l. cum putarem, ff. familiae erciscunda, l. 1. ff. de condit. inde bit.* Y el interpretar ha de ser de forma que tenga consistencia la cosa juzgada, *l. quoties, ff. de rebus dubijs, l. milles, qui destinauerat, ff. de milit. ar. testam. l. si Praeses, ff. de pen.* Y no adaptándose la interpretació a las palabras del acto no obran, *l. si ancillas, ff. de legat. 1. ibi. Neque verbis, neque voluntati accommodata, hoc sententia est, l. uxori, §. sorori, ff. de legat. 3. ibi: Verbis fideicommissi non contineri.*

31 ¶ De que resulta, que el Contador alterò las sentencias, variò su forma en las cuentas que formò, pues no hizo el cuerpo de bienes de todos los comprendidos en el inventario de el año de 82: si no de los estantes actualmente, quando las sentencias mandaron, y mandan, se haga la diuision, no solo de los inventariados en dicho año, si no de las demas hazas que despues acá pareciese auerse aumentado, siendo afectada, y dolosa qualquiera ignorancia que pretendiese, quando con tal claridad diò la forma la sentencia, y como notorio hecho le conuence: *argument. text. in cap. super eo 3. de testib. cogendis, ibi: Verum si non est notorium, et is qui conuenitur factum negauerit, vt Barbos. num. 3. Anton. Gomez tom. 3. variar. cap. 1. num. 41. §. 42.* Y quando tuuiese duda, no auia de partir a la resolucion sin consultar a la Sala, para no hazer la cuenta con duda, y no ser causa de este pleyto, y sus gastos.

32 ¶ Y por auer cosa juzgada, en razon de como se auia de hazer la particion, no podia hazerse de otra forma, pues era contrauenir a la dada, no teniendo recurso, ni afsistir medio para ello, *ext. Imperatores, ff. de re iudic. cap. suborta, eodem tit.* Por cuya causa no pueden doña Ursula, y doña Maria de la Fuente fundar legitimamente lo que pretenden, por ser contra las sentencias, que dan la forma, pues lo demas fuera hazer inmortal este pleyto, *ex cap. finem litibus, de dolo, §. contra-*

*mat.*

7  
*mat. vbi Barbof. nu. 2. § 3.* deuiendose obiar los  
detrimentos que ocasionan los pleytos, Tiraquel.  
*de retract. linag. §. 8. glaf. 7. num. 30.*

33. ¶ Ni puede embaraçar el que las tier-  
ras esten en poder de tercero, como doña Geroni-  
ma Canicia, que no se le puede despojar sin oy rle,  
para lo qual es preciso formalidad de juyzio, tra-  
tandose de su perjuyzio, quando en actos perjudi-  
ciales no aproueche la voz del padre, y es necessa-  
rio intervenga la del hijo, siendo tan vnibocas las  
vozes, y personas, *ex §. ei verò. Institut. de inuti. ibi.*  
*stipular. ibi: Quia vox tua, tamquam filij sit sicuti;*  
*§ filij vox, tamquam tua intelligitur.* Y fue pre-  
cisa la nota de padre, y hijo para distinguirse, *ex l.*  
*in suis, ff. de liber. § posth.* Y con todo effo es ne-  
cessario consentimiento del hijo para que el acto  
perjudique, *§. sed si quis nepotis loco. Instit. de adop-*  
*tionibus, §. filius consentire debet, ne et in vitis suis*  
*haeres agnascatur.*

34. ¶ Esta duda se desvanece con facili-  
dad, porque la transacion de las hazas que se die-  
ron a doña Geronima Canicia fue posterior a la  
compañia, y muy reciente su celebracion, y estan-  
do litigioso el juyzio de los bienes, que esto era  
bastante, *ex l. 1. §. 1. C. communi diuidundo, ibi: Ut*  
*post litigantiationem, nec partem suam ceteris;*  
*eiusdem rei dominis non consentientibus, alienare*  
*possit, l. Divus, ff. de petit. hereditatis.*

35. ¶ Lo segundo; porque solo se haze  
la diuision de las hazas, y a la cosa se reconviene, y  
no es necessario trabar juyzio con la persona del  
poseedor, *ex l. Imperatores 7. ff. de publican. §*  
*vectigal. ibi: Ipsa praedia, non personas conueniunt;*  
*Cenno de censib. tom. 1. part. 2. quast. 98. num. 81.*  
*Noguer. allegat. 3. per totam, Dom. Vela dissert.*  
*14. titm. 57. Dom. Salgad. part. 4. de Reg. protect.*  
*cap. 14. num. 76. §. 96.* pues por el medio del pac-  
to absoluto, y irritante, la cosa siempre se presume  
estar en poder de el que enagendò, y no en la de el  
poseedor.

36 ¶ Entanto grado, que la cosa enagenada, y en poder de tercero passa al poseedor con la calidad de la sumision puesta por el que la obligo, Cancerio tom. 2. de iurisdic. omn. iudic. cap. 2. num. 191. ibi: *Est certum, quod qui possidet rem illam specialiter obligatam, cum dictis clausulis constituti, & prae arq. renuntiationis proprij fori, & sumisionis cuiuscumque curia potest ratione, dicta rei conveniri coram iudice à creditore electo, & hoc ex Regio Senatus tradere visus est.*

37 ¶ Y pues la enagenacion fue sin fundamento, y en perjuizio de los partícipes de la compañía, esta obligada doña Virsula a este juyzio, y a hazer buenas las hazas enagenadas, l. sed, & si socius 17. ff. pro socio, ibi: *Sed, & socius, qui alienabit contra pactiorem committit, & tenetur societatis, aut communi diuidendo*, Dom. Valenc. cons. 118. num. 3. ibi: *Et regulariter socius inuito socio, nihil potest facere in re communi, & undivisa.* Luego no pudo enagenar, ni transgír doña Virsula de la Fuente de bienes, y hazas de la comunidad por ella por diuidir, e inventariadas en el inventario del año de 82. o por adquiridas despues, por comprehender las dichas senténcias para la diuisiõ, y partición de vnos, y otros bienes ambos medios.

38 ¶ Y solo fuera la citacion, y juyzio con doña Geronima Canicia, y precisa para oyrla sus excepciones, y como estas sean las de su autor, que le dió el titulo de dichas hazas, que fue doña Virsula de la Fuente, y estas no aprouechen, hinc est, que no es necesario juyzio, ni fue preciso citarle, expendo text. in l. emptorẽ, ff. de action. empt. & vendit. ibi: *Et sine defensas noxali iudicio, sine non, quia manifestum fuit noxam seruum fuisse nihilominus, vel ex stipulatu, vel exempto agere posse.* Y como estos bienes sean de comunidad se due hazer la diuisiõ, y adjudicacion de todos los comprehendidos, y adquiridos despues del inventario del año de 82.

nenasimefmo, que fe haga la diuifion de dichos bienes de comunidad, guardando el Contador lo difpuefto por el testamento de Iuan de la Fuente, y como vna de fus claufulas fea, que de la dicha compania no ay efcritura, ni afiento, no embar- gante, que fe ha comprado mucha hazienda en nombre de la compania, y aunque eftuueffe en cabeza de qualquiera de los companeros, fe entien- da fer de la compania. De que refulta, que los ti- tulos, y efcrituras de que fe vale doña Vrfula de la Fuente no le pueden aprouechar, por fer el com- prador Rodrigo de la Fuente, y prefumirfe fer de la comuinidad las dichas hazas por la claufula del testamento de Iuan de la Fuente, a que fe ha de ef- tar, por mandarlo afsi las dichas fentencias, y afsi fe ha de hazer cuerpo de bienes de todas las hazas inventariadas en el dicho inventario el año de 82, y de las que fe hallan compradas por los primeros participes en la compania, l. *Manius, §. fin. ff. fa- mil. erciscunda*, ibi: *Cum familia erciscunda, vel communi diuiditio iudicio agitur uniuerse res asti- mari debent, non singularum rerum partes*, Mor- quecho de *diuifione bonorum, cap. 4. num. 1. cum feqq.* Y no hazer el cuerpo de bienes por entero, y formarle diminutamente; tanto, que aun las del in- ventario no fe ponen, fue agrauio:

¶ Y la fentencia de vifta mandò, que justificando, que las hazas de las Hareas-altas, y baxas, y moredas pertenczcan a la comunidad, fe pongan en cuerpo de bienes de dicha cuenta, jun- to con las demas hazas que refiere la fentencia; como fue; la de treinta y quatro marjales en el pago de las Longueras, y todas las cõprehendidas en las primeras fenteneias de vifta; y reuifta fe de- tien poner, porque aunque fe reuocò la reftitucion fue dando fianças, que no fe han dado por doña Vrfula, y doña Maria de la Fuente, y fe ha de estar por el dicho inventario, y testamento de Iuan de la Fuente, que declara, que todos los bienes fon de comunidad: argument. text. in l. *coita sit. 75. ff. pro socio,*

socio, l. si merces 28. ff. locati, l. si quis arbitrariu 43. ff. de verbor. obligat. l. 9. tit. 5. part. 5. ibi. Si el comprador, o el vendedor se auienen en otro ome alguno, meriendolo en su mano, que el señalasse el precio por quanto se a vendido la cosa, entonce, señalado el precio a quel en cuya mano le ponen, valdria la vendida. Y supuesto que las dichas sentencias determinaron se estuuiesse por el inventario del año de 82. y el testamento de Iuan de la Fuente, declarando, que todas las hazas que estuuiessen en cabeça de qualquiera de los partícipes eran de la comunidad, no releua a doña Ursula de la Fuente el tener escrituras, si estas son compradas de su autor, que es la casa de Rodrigo, y son, y se presumen de la comunidad.

41 ¶ Y mas quando doña Ursula, y doña Maria de la Fuente no han dado las fianças que se mandó por las dichas sentencias, con que por ellas no han adquirido derecho, ni accion para el retener, vt Barbof. in dictione, vt num. 8. ibi: Et in modo non acquiritur actio, nisi prius praestita cautione de illo implendo; Stephan. Gratian. disceptat. Floreni. cap. 400. num. 15. cum seqq. Y assi no obsta el titulo, y escrituras de que se valen; ext. 2. ff. de bonor. posses. secund. tab. ibi: Ambulat cum dominio possessio, Bald. in l. cum rem alienam, num. 26. C. de legat. Et in Rubr. de causa posses. num. 6. C. 10. Dom. Gregor. Lopez in l. 7. tit. 4. part. 3. verbo, possession. Dom. Valenc. cons. 97. num. 219. Pues por las sentencias, no auiendo dado las fianças, no pueden escusar el que se pongan por cuerpo de bienes las dichas hazas en ellas comprehendidas, ni por los titulos, ni possession pretender derecho, ni manutencion, respeto de representar la casa de Rodrigo, que fue quien compró, y el testamento de Iuan declarar, que todas las hazas que se huuiessen puesto en cabeça de los partícipes, sus hermanos, eran de la dicha comunidad, no auer reclamado Rodrigo contra la dicha clausula, ni aunque se huuiera hecho podia tener subsistencia, mediante las



Las dichas sentencias, y cosa juzgada, que dispuso  
se estuviere por el testamento de Juan.

42. ¶ Y quando la declaracion de Juan  
de la Fuente no diera noticia de la suposicion que  
podia auer entre los participes, y que no preten-  
dieran por estar en sus cabeças las compredas de  
dichas hazas, y ser propias de la compañia, fuera  
bastante la presuncion de derecho, de que se auian  
comprado con efectos de la compañia, no prouan-  
dose lo contrario por doña Ursula, y doña Maria  
de la Fuente: argumt. text. in §. quod nobis. Inst.  
per quas person. nob. acquiritur. ibi: *Vi si quid ex re  
patris ei obueniat hoc secundum antiquam obserua-  
tionem toti parenti acquiratur.* Et inferius: *Quod  
autē ex alia causa, sibi filius familias acquisiuit.* Ro-  
drigo de la Fuente administrò los bienes de la cõ-  
pañia, percibió sus frutos, en duda la presuncion  
asiste a la compañia, no prouandose por doña  
Ursula, y doña Maria de la Fuente, que por otro  
medio, efecto, y causa comprasse, y adquiriessse  
Rodrigo las hazas que pretenden.

43. ¶ Y mas siendo compañia tan vni-  
uersal entre los participes, que todo lo que pro-  
viene della se adquiere a los participes. l. cum duo-  
bus 52. §. locum, l. si societatem 57. ff. pro socio, l. 6.  
tit. 10. part. 5. ibi: *Dezimos, que de de el dia en que  
tal pleyto fuesse formado deuen ser comunales entre  
ellos las ganancias, e los bienes que han, o que les vi-  
nieren, en qualquier a manera que sea.*

44. ¶ Vterius, porque en compañia vni-  
uersal de bienes, todo lo que se compra por qual-  
quier compañero se adquiere, y comunica a todos,  
l. 3. §. sed cum specialiter ff. pro socio, Heimosill. glos.  
2. in l. 55. tit. 5. part. 5. num. 24. Gutierrez lib. 2.  
practic. quest. 118. num. 5. verf. *Nec obstat*, por el  
pacto que assiste, y es vltto; aun despues de pare-  
cer desvaratada, y disuelta la compañia, cõtinuar-  
se. Lo mismo sucede en nuestro caso; respeto de  
que fue vna compañia tan vniuersal de todos los  
frutos della, y que se cõtinuò hasta el año de 596. y  
despues

después se unieron los bienes en comunidad, y lo han estado. De que resulta, que no solo los bienes comprehendidos en los inventarios, y tanto, sino los puectos, y comprados en cabeza de Rodrigo, o en contra de la particion, y ponense por suer poder bienes, se podes dar en todo con esta

**AGRAVIO SEGUNDO.**

**N**o menos fundamental es este agravio, en el respeto de auer percebido los frutos la casa de Rodrigo, gozado de las hazas, así como persona, que administró, y como por fructos de los hijos de Juan de la Fuente, y nombrados por auer gozado los bienes tantos años doña Vistula, y doña Maria de la Fuente, hasta que de algunos años despojo por el Licenciado don Alófo de Gota, a quien se pone, y doña Francisca, y doña Maria, y otras que se representan no auer gozado, por de la naturaleza de la cuenta, y particion el conferir los frutos, para que con igualdad sean pagadas las partes interesadas, y no lleuen unas mas que otras, forificando mas esto, con que esta compañía se compuso de frutos que se labrauan, y percebian, y no poderse dudar que la casa de Rodrigo es quien mas ha gozado, por hazer este hecho, y presuuesto cierto, è indubitable con lo que se deduze, y saca de los autos.

46 ¶ Que en el juyzio vniuersal de cuenta se aya de hazer, y formar de los frutos, no parece neçessita de prouea, quando tan expressas son las deçisiones que lo apoyan, *l. item veniunt 22. §. fructus, l. sed si lege 51. ff. de petit. hared. l. Cæcurio 15. ff. de vulgar. §. pupilar. substitue. ibi: Cum fructibus inuentis in hereditate, l. si post mortem, C. de petit. hared. ibi: Tam ipse, quam heredes eius fructus restituere coguntur: argument. text. in l. equis 8. ff. de usuris, ibi: Post mortem factus quoque præstabitur ut fructus, Dom. Valençuel. conf. 55. num. 99. ibi: Et auget hereditatem, veniunt que*

*in eius petitione. Et respiratione. Et conf. 63. num. 28. Alexand. con. 49. num. 8. Franquius de off. 613. m. 13. Bald. in l. si maritus 32. §. 1. ff. solut. matrim. nam. 1. Doerio de off. 48. num. 5. Licobar de ratio. cius, cap. 9. num. 77. Morquecho de off. honor. in l. 1. cap. 2. a num. 5.*

¶ Porque los frutos son parte de la cosa, *l. fructus, ff. de rei vindicac. l. 1. §. 117. l. 13. part. 3.* Y así tratándose de dividir los capitales, como seuela; y accesorio de ellos, los frutos se deuen conferir.

¶ *Expando text. in l. cum actum 18. ff. de negotijs vestis,* donde se declara que no estava obligado a dar cuenta del negocio que tubo a su cargo en el tiempo de la seruidumbre. Lo prosiguió en el tiempo de la libertad; dará cuenta de lo que actuo en el de la esclauitud, si tubo conexión; y dependencia, *ibi: Eum actum quem quis in seruitute egit manumissus non cogitur reddere plane, si quod conexam fuerit, et separari ratio eius, quod in seruitute gestum est ab eo, quod in libertate gestum non possit, constat veniri in iudicium, vel mandati, vel negotiorum gestorū, quod in seruitute gestū est.* Similiter, en nuestro caso, como los frutos se a parte de la cosa principal q se trata de diuidir, es preciso en el juyzio principal se trate, y confiera lo accesorio.

¶ En tanto grado, que aunque en vn juyzio vniuersal se omitiera en el libelo el pedir los frutos, deuia el juez, y puede condenar en ellos, porque formalmente son partes de la cosa, *l. penult. §. fin. C. de donat. ante nuptias, Barbos. in Rubr. ff. solut. matrim. part. 3. num. 61. §. 62. verbi. Ceterum, §. num. 67. §. in l. 2. in princip. part. 1. num. 17. §. in l. de uolunt. §. ob donationes, num. 2. §. in l. non solum, num. 12. ff. eod. tit. Matienç. in Rubr. tit. 2. glos. 1. num. 1. §. 3. lib. 5. Recopilat. Dom. Valenç. dict. conf. 55. num. 95. §. 98.*

¶ Y no es bastante causa la que da, y con que moria el Contador, el no auer hecho la cuenta de frutos por lo dificultoso, y intrucado

de la dicha cuenta, reservando el hazerla aparte, pues aunque sea de difícil prouança la computacion de frutos, vt tener Bart. *in l. 2. de pignorat. act.* Bald. *conf. 323. num. 4. vers. Quarto dico, volum. 2.* se contentó la ley en semejante verificacion conajustarla por coniecturas, Bald. *l. 1. num. 16. C. de fructib. & litis expensis*, haziendo el computo por los reditos, y frutos de las tierras, y bienes, y su igual bondad, Bald. *conf. 223. Natta cas. 510. per totum, & conf. 536. num. 5.* mirando a los años antecedentes, Salicet. *in dict. l. 1. in fin.* Angel. *in l. si fundum. C. de rei vindicat. & in §. omnium. col. antepenult. Instit. de actionib.* Bertrand. *conf. 263. num. 10. volum. 4.* ò por el juramento del Actor, Boer. *deest. 268. num. 4. & Bald. conf. 119. num. 1. volum. 2.* Surd. *conf. 293. num. fin.* Hermosill. *glaf. 6. in l. 56. tit. 5. part. 5. num. 13.* Y haze el computo para regular los frutos mirando a los tres años antecedentes, y mas proximos, ò por el libro de las cuentas, Garcia *de beneficijs, tom. 2. part. 6. cap. 3. num. 139.*

51 ¶ Y este ajusto no parece tan difícil, quando ay cuentas de la compañía, y el tiempo que possedyó la casa de Rodrigo en virtud de la requiritoria despachada por el Doctor Antequera, hasta que fueró despojados sus herederos, porque lo demas fuera auer percebido los frutos la casa de Rodrigo, y sus herederos, y toma por entero el capital principal de lo que puso, y ser con detrimento de las demas partes, que no han percebido, y lo es por la cuenta del Contador, y su adjudicacion tan dagnificados.

52 ¶ Ni ser de impedimento el que los frutos estén consumidos, pues en el possedor de buena fee, en juyzio vniuersal tiene lugar la restitucion, *ex l. illud, §. predo, in fin. ff. de petit. hered.* ibi: *In bona fidei possessore, tantum fructus veniunt in restitutionem quasi augmentum hereditatis, per quos locupletior factus est.* Dom. Gregor. Lopez *in l. 4. tit. 14. pars. 6. glaf. verbo, de ellas, & fin.* Dom,



11  
segundo que se dize de los duros, y se dio el Re-  
lator en el memorial, doña Maria de la Fuente re-  
no recibidos por cuenta de su derecho 500. ducados,  
y doña Ursula de la Fuente 17. ducados, y de  
Lays de Paz, por cabeza de doña Maria. Florado  
47. ducados, y doña Francisca 17000. que a just-  
tado lo al o cierto, lo que se facere por re de bido de  
entre tantos, se deo baxar de cada capital, siendo  
esta praeomion tan ajustada como juridica, y pues  
en ella corren con igualdad las partes, y no se dis-  
tinguen, pues lo que pretenden doña Francisca, y  
doña Maria de Alcaraz contra los partecipes, en  
este mesmo se comprehenden, vt extext. vulgari  
in l. ut vim 5. ff. de iustitia. Et iure, ibi: Inter nos  
cognationem quandam natura constituerit, l. l.  
seruus 7. ff. de seruis exportandis, ibi: Cum benefi-  
cio affici hominem inter sit hominis. Y asi, pues, es  
reciproca conueniencia de todos sea con igualdad  
la particion, para que vnas partes no lleuen mas de  
lo que les toca, baxando lo recebido.

57  
Replica don Euijs de Paz, que lo  
que se ha dado por via de entre tantos no ha sido  
en posesiones, sino de los frutos, y rentas que ha  
produzido los capitales de la compania, siendo los  
frutos accessorios de la propiedad, l. in debitis, in  
princip. ff. de condit. in debui. l. 1. C. cod. de in. Alciat.  
respons. 234. nu. 2. Cephal. conf. 3. num. 71. Et conf.  
50. nam. 3. Et conf. 63. num. 2. lib. 1. Roland. a Va-  
lle conf. 41. num. 36. lib. 3.

58  
Porque fuera cosa iniqua que la di-  
uision fuesse desigual, y que vnos huuiessen per-  
cebido tantas cantidades, y facassen su capital por  
entero, quando otros, auiendo recebido menos,  
percibiesse los suyos con detrimiento, dandose  
igual razon, y fundamento. argument. text. in l.  
cum oportet, ibi: Vel ad fratres suos, quod etiam gra-  
uius. Et s. sin autem, ibi: Neque altercationis cu-  
iusdam maxime inter fratres oriaturs occasio. C. de  
bonis qua lib. l. inter filios, C. famil. eriscud. l. illud,  
C. de collat. l. final. C. commun. utriusque in dic. l.  
heredes

haredes miei, y como si a ff. ad l. C. Trebelli. Y aunque a otro proposito se pudieran traer por doña Francisca y doña Maria de Alcaraz las palabras de San Ambrosio lib. de Ioseph Patriarca, cap. 2. *Tungar liberos aequalis gratia, quos aequalis iunxit natura.* Y lo mismo repite Aeneas Robert. lib. 1. *rer. iudic. cap. 15.* Vnde, los entre tantos se han de recibir en cuenta de los capitales, para que baxadas sus cantidades, solo se satisfaga a cada partícipe la porcion que por su casa deue perceber.

59 ¶ Y si como frutos los quieren considerar los Abogados de don Luys de Paz, como fundan en la satisfacion del agrauio, y en la plaça de la sentençia, lo recebido es preciso disminuir a lo principal de la fuerte que se puede tocar: argum. text. in l. Tria, ff. de solution. ibi. *Sed prius in eam quantitatem, quam usurarium nomine mulierem consequi oportebat, quod non est iniquum, cap. cum contra 6. de pignorib. Menoch. conf. 7. num. 12. Escobar de ratiocinijs, computat. 14. num. 7. Surd. conf. 243. num. 33. Esc. 38. Valasc. consillat. 8. Cabed. part. 1. decis. 123. Mantica de tacit. Esc. ambig. convention. libr. 1. tit. 8. Dom. Castill. lib. 3. quotidian. cap. 23. num. 5.*

60 ¶ Y si consideran los entre tantos recibidos por don Luys de Paz sus Abogados por cantidad cierta, respeto de ser frutos ya consumidos, ha de disminuir precisamente la fuerte principal: argument. text. in l. 1. C. de distract. pignor. ibi. *Et si dum pignori obligatum si creditor ex fructibus debitum consequutus est, cum ipso iure pignus ab obligatione liberatum sit, distrahere minime potest;* text. in l. cum pignoris 2. C. de partu pignor. ibi. *Et post in sortem extenuato debito residuum offerentibus, vel si non accipiat consignatum deponentibus, mancipia vobis Præse: Præuincia restitui iubebit.*

61 ¶ Porque los frutos ya consumidos se computan en la fuerte principal, y en este supuesto, mas se nomina cantidad, que conserva el nombre de frutos, Escobar de ratiocinijs, cap. 17. num.

num. 15. *Et ibi. Vbi fructus rei pignoratitio ipse, quod sunt consumpti, computantur in sortem, neque eorum crescit estimatio, quia post consumptionem non dicuntur amplius fructus, sed quantitas, Et pars sortis principalis.* Y así fue agrauio que el Contador hizo en no baxar de los capitales, y fuertes prinçiaales la cantidad de entretantos que cada participante por la representacion, y derecho de su casa tiene recebido.

#### AGRAVIO QVARTO.

62 **E**STE agrauio consiste en auer el Contador adjudicado a la casa de Rodrigo de la Fuente tres quentos 758113 09. marauedis, así por gastos que se pretende hizo en la hacienda como por los derechos que en las partidas de dichas cuentas se mencionan, excediendo notoriamente de lo que se le mandò por sentencias de vista, y reuista, que fue, que hiziesse la cuenta segun el inventario del año de 82. testamento de Juan, y declaracion de Rodrigo, adjudicando a cada participante lo que por razon de la casa que representa le toca (que las casas fueron quatro, Gonçalo, Hernando, Juan, y Rodrigo de la Fuente, hermanos) y el no auer hecho el pago a cada participante, fue, y es notorio agrauio, por exceder de las dichas sentencias.

63 ¶ Sin poder el Contador alterar la forma que en la cosa juzgada se daua, ni entenderla de otra, quando la sentencia se deue entender, e interpretar, como no cause perjuizio, y detrimento a tercero contra quien fue dada. *l. ha enim 4. ff. de suspect. tutor. §. 1. Et 2. ibi. Decreto igitur debet causa remouendi significari, ut appareat de estimatione, quid ergo si non significauerit causam remotionis, decreto suo, Papiasianus, ait: Debuisse dici eum integra esse fama, Et est verum, Dom. Valenc. cons. 167. num. 36. Alexand. cons. 190. num. 35. lib. 6. Rebuff. respons. 176. vers. Ergo illa sententia.*



*tenia.* Luego solo se auia de hazer el pago a cada partcipe por lo que le tocaba, segun su casa: Mas no dara la de Rodrigo satisfacion, y pago de sus pretensiones, que no comprehendio la sentencia, si no que se hiziese la cuenta segun el testamento de Iuan, quemiro a declarar la compania, y partes, y que todos los bienes de los partcipes eran della, y a la declaracion de Rodrigo, que no comprehendio sus pretensiones, y segun el inventario de 82. para lo que miro a bienes; con que se altero la sentencia, e interpretò en perjuizio de las partes, y con su detrimentò el Contador fauoreció a la casa, y herederos de Rodrigo.

64 ¶ Vnde; no dezidiendose, ni determinandose las pretensiones de los partcipes en la compania por las dichas sentencias, si no solo la diuision de los bienes para el pago de los capitales; y siendo vna de las pretensiones de la casa de Rodrigo la partida de los tres quentos, el Contador deuio executar lo dispuesto por dichas sentencias, con quien se deuia conformar, sin arbitrar en lo que no comprehendian argument. text. in l. *libertus* 30. ff. de oper. libert. ibi: *Non aliter ratum fore arbitrium patroni, quam si equum arbitrius sit, & fere eam mens est personam arbitrio substituentium, qui asperant eam recte arbitratuam, id faciunt, non quia a iudice obligari velint,* Cyriac. Niger. *controuers.* 292. num. 79. & 80. ibi: *Namque, cum tale arbitrium debeat esse à iure, & à ratione regulatum.* Et inferius: *Nec debeat procedere secundum suum appetitum;* Mendoch. lib. 1. de arbitrar. quest. 14. & cons. 42. num. 70. Dom. Lara de vit. a hominum, cap. 30. num. 20. Y como las sentencias no determinan las pretensiones, y derechos de los partcipes, pues esso se reservò, inde est, que el Contador excedió en lo que hizo, y que no comprehendieron las dichas sentencias, quando se nos enseñò en la revista deste pleyto, que el fin, causa impulsua; y final de la diuision fue el escusar gaitos, y costas, y salarios de administrado-

res, en que se ha consumido mucha cantidad, si no que pagados los capitales, y en posesion de sus porciones los participes, despues pidiesse.

65 ¶ Que por auer excedido el Contador del tenor, y forma de dichas sentencias todo lo actuado es notoriamente nulo: argument. text. in l. cum hi 8. §. si Prator. ff. de transactionib. ibi: Si Prator adduxerit in causa cognitione transigi permissit, transactio nullius erit momenti, Pratori enim ea res querenda commissa est, non negligenda, nec donanda, sed; Et si non de omnibus inquiserit, qua oratio mandat, hoc est; de causa, de modo, de personis transigentium dicendam est, quamuis de quibusdam quaserit transactionem esse irritam, cap. cum dilecta 22. de rescripti. ibi: Contra nostri formam rescripti. ac iuris ordinem attentatum, irritum de iure censimus, Et inane, Cephal. conf. 306. nu. 56. Perpurato conf. 246. numer. 2. Et conf. 307. num. 41.

66 ¶ Y es nulo todo lo que se obra contra la forma dada, aunque sea el exceso en cosa muy costa, vt tenet Barbof. in dict. cap. cum dilecta, num. 2. Tiraquell. de retract. lignag. glof. 21. nu. 11. Valasc. consultat. 52. num. 26. Elcobar de ratiocinijs, cap. 19. num. 19. Y siendo la particion para hazer pago de los capitales de la compania a sus participes, excedio el Contador en baxar del cuerpo de bienes los tres quentos, que es pretension de la casa de Rodrigo, y sus herederos; que para esto ay reserva.

67 ¶ Mas se dixo por parte de los Abogados de doña Virula, y doña Maria de la Fuente, que fue preciso baxar el Contador del cuerpo de bienes los dichos tres quentos, para que quedasse liquido lo que se auia de partir entre los participes, pues no se dice patrimonio, si no es deducto ere alieno, l. mulier bona. ff. de iure dotium. l. sub signatam, §. bona. ff. de verbor. signific. cum vulgat. Gutierrez practicar. lib. 3. quast. 43. nu. 16. Y pues se baxaron los censos, y grauamenes de la hazien-  
da;

da, tambien fue preciso el baxar los dichos tres quentos, como deuto de ella, que se deuió sacar.

68. ¶ Corroborandose mas, con que la partida de los dichos tres quentos, que pretende la casa de Rodrigo se le deuen, se convirtió en vil de la compañía, y que se deuió pagar, l. 16. tit. 10. part. 5. ibi: *A tales despenfas como estas, y otras semejantes, bien las puede sacar de la compañía a aquel que las hizo*, l. *omnes alien.* 27. ff. *pro socio*, ibi: *Deo commun; sol vendum est.*

69. ¶ Y no siendo deuda particular la de los dichos tres quentos, que esta no se puede sacar: argument. text. in l. *id quod* 23. ff. *de compensatio- nib;* Dom. Valenc. *conf.* 156. *num.* 88. l. *actione* 66. §. *mane.* verf. *Communis*, ff. *de compensacionibus*, Dom. Gregor. Lopez in l. 24. tit. 14. part. 5. *glof. fin.* Escobar de *ratiocinijs*, cap. 36. *num.* 6. si no deuda de la compañía, no se puede dudar que le aya de sacar antes de partir lo que quedare.

70. ¶ Y con lo que el Contador, y Abogados de doña Vifula, y doña Maria de la Fuente motúan, y motuaron, este credito de los dichos tres quentos fue, y es, con representar, que en las eueñas que se hizieron por los Contadores, en conformidad de los compromissos, se sacó este credito para la casa de Rodrigo, en donde no pudo, ni puede dudarse ser cierto; por auerse sacado a vista de los partícipes: argument. text. in l. *fin.* ff. *de ritu nuptiar*, ibi: *Palam delinquentes, vt errantes maioripena excusantur, clam committentes, vt continentes plectuntur.*

71. ¶ Y como hecho notorio no tiene duda el credito de los dichos tres quentos, y mas quando se representa, que la taciturnidad, o silencio de tanto tiempo en los actos perjudiciales induze consentimiento: argument. text. in l. *si quis forte*, §. *fin.* ff. *de pñ* l. *casus* 39. ff. *de pignorat. act.* cap. 1. de *frigidis*, §. *malefixar*, A.ucas Robert. lib. 4. *retrorsu* *dicat* cap. 10. Dom. Vela *differ.* 38. *num.*

num. 80. *Bart. in l. qua dotis 34. ff. solut. matrim. vbi*  
*Barbof. num. 79.*

72 ¶ Y por la taciturnidad de tanto tiempo se presume auer asistido en las cuentas toda solemnidad; *Dom. Molin. lib. 2. de primog. cap. 5. num. 73. ibi: Sed potuit solemnitas legitima, etiam extra instrumentum interuenire, quamuis in instrumento ipsa non appareat ex immemoriali prescriptione ea presumenda erit.*

73 ¶ Y aunque esta dificultad, vestida de los fundamentos referidos, a la primer vista no pudiera embarazar, y que tuuiera bastante satisfaccion para desvanecerla con lo que dexamos fundado, que siendo los tres queros pretension de la casa de Rodrigo, de que no hizieron mencion las dichas sentencias, o con dezir, que aunque los dichos gastos, y su cantidad se sacasse de los libros de la compañia, como doña Ursula, y doña Maria de la Fuente pretenden, y siendo libros particulares, solo hazen fee contra el que las escriuió, y no contra tercero, *ex l. exemplo, l. rationem, C. de probat. l. 12. tit. 18. part. 3. l. 23. § 24. § 25. tit. 19. lib. 9. Recopil. Bernard. Diaz regul. 97. Domus Praefes Couarruv. practicar. cap. 12. num. 8.*

74 ¶ Conto de esto se nos podrá replicar por los Abogados de doña Ursula, y doña Maria de la Fuente, que el libro de caja de compañia haze fee en lo tocante a ella entre los compañeros, y contra ellos, *Rippa in l. admonendi, num. 128. § 129. ff. de iure iurand. Morquecho de disson. bonor. cap. 9. § 7. lib. 2. Gano de credito, cap. 2. tit. 4. num. 870. Hebia Bolaños lib. 2. cap. 2. num. 8.*

75 ¶ Y que en conformidad de hazer fee los libros de la compañia, y auer se sacado el dicho credito de ellos, se baxó del cuerpo de bienes en las cuentas que los Contadores hizieron en virtud de los compromissos, y se mandó pagarla dicha cantidad a Rodrigo de la Fuente, y en virtud de los autos se dió la possession pro induiso por el Doctor Antequera el año de 608. respeto que  
las

las cuentas, y aleanee de las fue excquible, media-  
 re la sentencia de los arbitros, *ex l. 4. tit. 21. lib. 4.*  
*Recopilat. libri. De la sentencia arbitraria fuere da-*  
*da, de que la parte pidiere execucion, se execute libre-*  
*mente, pareciendo, y presentandose el compromisso, o*  
*sentencia, signada del escriuano publico, l. diem 27.*  
*§. ffari, ff. de recept. arbitris, l. 1. C. eodem, cap. di-*  
*lecti 4. extra de arbitris, Gutierrez in l. nemo potest,*  
*num. 147. ff. de legat. 1. C. de iurament. confirmat.*  
*3. part. cap. 14. Scaccia de appellat. quast. 17. limit.*  
*13. Esto se entienda si fueron arbitros con amplia*  
*potestad, y plena para arbitrar.*

76 ¶ Y si son nombrados los Contado-  
 res por el juez ordinario, es necessario confirmar  
 las cuentas, *l. sed C. si 11. §. sicum de hereditate. ff.*  
*de iure iurand. Gutierrez lib. 1. part. 1. quast. 37.*  
*num. 3. Escobar de ratiocinijs, cap. 31. num. 8. C.*  
 9. pero si fueron Contadores nombrados por las  
 partes por compromiso, teniendo facultad de ha-  
 zer, y deshazer, sus declaraciones no obran efec-  
 tos, por ser instrumentos priuados, *ex l. instrumen-*  
*ta 15. C. de probat.* si no es que actuen en presencia  
 de escriuano, y reconozcan judicialmente lo por  
 ellos fecho, que en tal caso es instrumento gua-  
 rentigio, *l. tale pactum 40. §. qui probocauerit. ff. de*  
*pactis, l. cum antea, C. de receptis arbitris, Dom.*  
*Presles. Couarruy, lib. 2. variar. cap. 11. nu. 4. Gu-*  
*tierrez lib. 1. part. 1. quast. 37. num. 2. Parlador. lib.*  
*2. quotidianar. cap. fin. part. 1. §. 6. Escobar de ra-*  
*tiocinijs, dict. cap. 31. num. 1. C. 5. C. l. 50. tit. 21.*  
*lib. 4. Recopilat. vbi Azeued. num. 28.*

77 ¶ Que esta diferencia de Contado-  
 res constituyo Dom. Amaya in *l. instar 2. C. de iu-*  
*re fisci, num. 31. C. num. 59. C. 65.* donde pone el  
 tiempo que se concede para dezir contra la cuen-  
 ta, y por causa de error, o de justificacion, que por  
 el primer medio se conceden veynete años, y aun  
 despues dellos se podra reclamar, y como en tan-  
 to tiempo no se aya hecho, no parte e podra tener  
 recurso, como en la reuista deste pleyto fundaron

los Abogados de doña Vrsula, y doña Maria de la Fuente.

78 ¶ Sed nihilominus tamen, no obsta lo que queda fundado, y se puede representar por parte de doña Vrsula, y doña Maria de la Fuente, y sus Abogados. Lo primero, porque no tiene justificacion la partida de los tres quentos, y tantas mil maravedis que pretenden, por no auer sido los dichos gastos necesarios, ni precisos, y pedian mas justificacion, no siendo bastante el dezirlo Rodrigo de la Fuente, ni ponerlo en sus libros, por ser cantidades tan grandes, y excessiuas, Gaito de credito, dict. cap. 2. tit. 4. num. 816. ibi: *Eam tantum procedere in expensis modicis, quia in magnis huic libro pro scribente non crederetur*, siendo en perjuizio de tercero, que era necesario por otros medios verificar las partidas, Dom. Valenc. conf. 174. num. 24. Y lo mesmo corre en la partida del vn quento y 966. maravedis por cuenta de la fianca que se pretende por los herederos de Rodrigo hizo a Francisco de Mesa el año de 584. y lo mismo en la partida de doña Vrsula de Herrera de 21146. maravedis, pues no ay medio por donde se califiquen, y comprueuen semejantes creditos.

79 ¶ Lo segundo, porque Rodrigo de la Fuente administro los bienes de dicha compañía, y percibió sus frutos, que fueron muy considerables, y no era necesario el adeudar, ni prestar a la compañía, pues por inspeccion de los autos, e inventario del año de 82. y cosechas de dicho año, y los demas se reconoce.

80 ¶ Y lo tercero, porque por el dicho año de 82. expressamente confesso Rodrigo no tener mayor parte en la compañía, ni se presume hiziesse los gastos de su caudal propio, si no que, caso negado, que se hiziesen, auia de ser de lo procedido de la mesma hazienda que estaua administrando, y quando declaró los capitales de los participes, declara su credito, y no lo hizo, pues lo que despues pidió fue pretension, a que no miró la clau-  
fula

fula de el testamento de Iuan de la Fuente, y sentencias de vista, y reuista, que no lo determinaron, ni conocieron, antes auendose pretendido oponer las dichas cuentas, para manutenerse en la possession los herederos de Rodrigo, por medio de la requisitoria despachada por el Doctor Antequera, que mandò dar la possession, y opuesto estas partes, que no tenian obligacion a responder en este particular, y medio que abraçò doña Vrsula de la Fuente, se declarò no tener obligacion a responder, que esto expressamente califica, que las cuentas, ni lo en su virtud obrado no quedó executable, ni fenecido, por manifestarlo los mismos hechos subseqentes: *argument. text. in l. Paulus respondit, ff. rem ratam haberi, ibi: Verbis, & factis*, pues se despojò a doña Vrsula, y doña Maria de la Fuente de los bienes de la comunidad por el Licencia don Alonso de Coca, a quien se le cometiò.

81 ¶ Y lo quarto, porque cantidad tan grande de gastos no pudo suplir Rodrigo, no teniendo caudal pronto para hazerlos, y estar su capital en la compañía, como el de los demás participes, y se ha de mirar a la qualidad de la persona, *Menoch. lib. 2. de arbitr. Cent. 2. casu 127. num. 12. ibi: Magna, vel parua impensa indicatur secundum qualitatem personarum.*

82 ¶ Y lo quinto, porque se presume, que, caso negado, que los gastos se hiziesen, fue de dinero de la mesma compañía: *argument. text. in l. Nessonius 36. ff. de negot. gestis, ibi: Verisimile esse de re ipsius nepotis eum atuisse, Bart. & Angel. in l. cum post, §. 1. ff. de administrat. tutor. Bald. in l. fin. C. de dotis promissione, column. penult. in fine, num. 13. vers. Licet enim dicant, Aymon cons. 129. num. 3. Mascard. de probat. conclus. 53. num. 1.* que es la diferencia que se constituye entre los gastos hechos por el administrador, y el heredero con beneficio de inventario, pues en el uno se presume que gasta de lo ageno, y en el otro de lo propio,

pio, Gratian. *disceptat. Forens. cap. 204. num. 2. §*  
*9. § 14.*  
83. ¶ Y lo sexto, porque para que se execu-  
taren las cuentas hechas por los compromissarios  
era necesario auer dado fianças primero, por ser  
requisito esencial que pide la mesma ley del Rey-  
no 4. tit. 21. lib. 4. *Recopilat. ibi: Haciendo obliga-*  
*cion, y dando fianças llanas, y abonadas, ante el*  
*juez, o juezes ante quien se pidiere, o oniere de exe-*  
*cutar la sentencia, & Azcued. in dict. l. 4. num. 188.*  
*§ num. 195. Dom. Præses Valenc. conf. 11. num.*  
*63. Roderic. Suarez in l. post rem iudicatam, casu*  
*8. ff. de re iudicat. Gutierrez in dict. l. nemo potest,*  
*num. 440. ff. de legat. 1. Dom. Gregor. Lopez in l.*  
*35. tit. 4. part. 3. glos. 7. Parlador lib. 2. rerum quo-*  
*tidianar. cap. fin. part. 1. §. 2. num. 1. Muta decis.*  
*53. num. 27.* Y assi no pudo el Doctor Antequera  
mandar dar la possession a Rodrigo de la Fuente  
en virtud de dichas cuentas. Lo vno, porque no  
estauan hechas de todo el tiempo que durò la cõ-  
pañia, si no de dos años tan solamente, quando en  
el compromisso se comprehendiò todo el tiempo  
que durò la compania. Y lo otro, por no auer Ro-  
drigo cumplido con el requisito de la ley Real, que  
era, auer dado fianças, y presentado el instrumen-  
to en forma, conforme la mesma ley lo dispone.

84. ¶ Y lo septimo con que se satisfaze,  
y quita la duda, es, con las mesmas cuentas, que  
sera preciso llamarlas en esta ocasion, suponiendo  
por hecho constante, que en nueue de Agosto de  
599. Rodrigo de la Fuente, por si, y por Fernan-  
do Hurtado, y por los hijos de Gonçalo, y Luys  
Hurtado, por si, y como marido, y conjunta per-  
sona de doña Maria Hurtado, y por Pedro, y do-  
ña Elvira, y Geronimo Hurtado, hijos de Iuan,  
haziendo mencion de la compania de los quatro  
hermanos, comprometieron para quitar las dife-  
rencias el que las ajustasse el Licenciado Ribera,  
excepto la pretension de Rodrigo, sobre los inte-  
resses de el dinero que pretendia auer puesto en la  
com-



17  
compañia, lo qual auia de determinar Bartolome  
Beneroso, dentro de quinze dias, presentado ra-  
zon de los gastos Rodrigo de la Fuente, justifi-  
candolo con vn testimonio, sin dia, mes, ni año,  
ni autoridad, quando en materia de compañia, y  
cuenta requeria tanto ajusto, y razon, Hebja Bo-  
laños *lib. 2. cap. 8. num. 5* ibi: *En que dia, mes, y*  
*año, en que cantidad, y en que cosa, y moneda, y por*  
*que causa, y razon, de que, y a que personas, nom-*  
*brandolas.* Y en nueue de Febrero de 596. man-  
do dar la possession pro indiuiso a los participes el  
Licenciado Ribera de los bienes de la comuni-  
dad, reservando de determinar en quanto a las demas  
pretensiones de las cuentas hechas.

85 ¶ Y por no auerse fenecido, en vir-  
tud deste compromisso que dexamos referido, en  
treyn ta y vno de Julio de 603. haziendo menciõ  
del primero compromisso, y cuentas de la compa-  
ñia, hasta los años de 94. y 95. comprometen el  
pleyto, y nombran por Contadores, y juezes ar-  
bitros, y amigables componedores, con amplia  
facultad de hazer, y deshazer, y con penas para  
estar por lo que hizierẽ, a Diego de Cuellar, y Luys  
Suarez, dando termino de dos años, reuocando  
los demas compromissos que hasta entonces se  
auian hecho, y en execucion desto los dichos Cõ-  
tadores, y juezes pulieron todos los ajustos referi-  
dos de las cuẽtas q se auia hecho, proueyẽdo auto  
en 10. de Junio de 604. para q se notificasse a Rodri-  
go, Hernãdo, Luys, y Pedro de la Fuete viesse los  
papeles dẽtro de tres dias, y alegassẽ lo q les cõvi-  
niessẽ. Notificõse, y por no auer dicho cosa algu-  
na, en veynte y seys de Agosto de el dicho año  
declararon ser el cuerpo de bienes catorze quẽ-  
tos 4109557. marauedis, y este auto està firma-  
do de Diego de Cuellar, y no de Luys Suarez Or-  
tiz, cuyo defecto sustancial no dà subsistencia a lo  
proueydo, por inferirse no auer assistido a su pro-  
ueymiento ambos dichos arbitros, a quien se co-  
metiõ el ajusto: *argument. text. in cap. causam. 16.*

de offic. 5.º potestas. iudic. delegat. Ibi: Quia cum  
causa duobus committitur sententia unus non tenet,  
vbi Barbof. num. 3.º. Ibi: Si unus sine alio procedat  
processus est nullus. Maranta de ordine iudicorum,  
part. 4.º distinct. 5.º num. 3.º.

86 ¶ Y auiendo se presentado por Ro-  
drigo tres pliegos de costas, pagadas en Toledo,  
y de interesses, Luys Hurtado pidio, que el dicho  
Rodrigo de la Fuente declarasse como tenia en su  
poder vn registro, y abanco de la hazienda, hecho  
entre los participes, que fueron, Rodrigo, Iuan, y  
Gonçalo, para que se reconociesse si auia sido ne-  
cessario hazer dichos gastos en beneficio de la  
compañia en los años de 82. y 83. protestando no  
le parasen perjuyzio los dichos tres pliegos de  
gastos, y se mando por los arbitros, que Rodrigo  
declarasse, y no lo lizo, con que ya se contradixo  
lo pedido por Rodrigo en dichos tres pliegos, y  
que siendo el juramento vna prouea tan releuan-  
te para quitar los pleytos, por ajustarse a la ver-  
dad, vntete juramento, xlv. 2.º. tit. 11.º part. 3.º. Ibi: Et  
tal juramento esta, quando fue fecha, en la manera  
que fue otorgada, dene ser librado el pleyto por ella  
tambien como si fuera fecha en juyzio.

87 ¶ Y sin auer declarado Rodrigo, por  
auto de dos de Diziembre de 605. los dichos jue-  
zes facaron liquido lo que se auia de partir entre  
los participes, haziendo buenos a Rodrigo por los  
interesses vn quento, y tantas mil marauedis, en lo  
que moderaron la pretension, por auer sido lo de-  
mas excesso, y preuenido mas de lo que auia sido  
necessario para la hazienda en los dichos años de  
82. y 83. Notificose el resumen a Luys Hurtado  
entres de Enero de 606. y respondio, que injusti-  
tamente le auian hecho buenos a Rodrigo mas de  
treyntra mil ducados, auiendo registro el año de  
582. de veynte y tres quentos, y tantas mil mara-  
uedis, con que era consumir la hazienda, de que se  
conocian los errores de las cuentas, quando auia  
pedido traslado dellas, y no se le auian entregado,  
siendo

siendo constante que en primero de Diciembre de 605. que fue vn dia antes que se proueyera el auto por los Contadores, auia entregado peticion ante el escriuano ante quien se actuauan los autos, pidiendo se quitassen de ellos los tres pliegos que auia presentado Rodrigo, presentando vnmemo- rial sacado de los libros de Rodrigo, por donde constaua, que las personas de quien el dicho Ro- drigo de la Fuente auia tomado a cambio, hasta Febrero de 87. las cantidades que se referian, le soltaron, y remitieron más de 14. quentes y tantas mil maravedis, con que se manifestaua no ser cier- to lo que pretendia; y los Contadores, por auto que proueyeron, mandaron poner esta peticion con los autos, y sin dar traslado a Rodrigo de la Fuente, sale presentando peticion, respondiendo a la presentada por el dicho Luys Hurtado, con- fessando la remision que se le hizo de los dichos cambios, e instando que se han de proseguir las cuentas.

88. ¶ Y como ya se hallasse que lo que Luys auia pedido era cierto; por la confesion de Rodrigo en su alegato, que es la más releuante prouançã, *ex l. i. ff. de confessis, l. cum te, C. de proba- tion.* ò por lo menos contestada ya la pretension entre las partes, ò por lo dudoso del credito, y he- chose contencioso, no se podia executar, como no presta liberacion la paga dudosa, y contencio- sa, *Dom. Rea decis. 89. num. 12.* porque solo lo li- quido, y sin duda es lo exequible; *Dom. Præses Couarrub. lib. 7. vltim. cap. 11. Parlador. lib. 2. re- rum quotidianar. cap. fin. part. 1. §. 12. limitat. 4. num. 77. cum seqq.* Inde est, que no se pudo man- dar executar la dicha partida, ni cobrar por Rodri- go, hasta auer determinacion, oyendo a las par- tes:

89. ¶ Y aunque los dichos arbitros proueyeron auto, en que mandaron se executasse lo proueydo, dando por razon, que era maliciosa la pretension del dicho Luys Hurtado, a fin de dila-

tar, siendo el termino que tenian tan corto, y por  
que no determinassen, quando se desvaneciese esto  
conauer presentado peticion antecedentemente,  
y le deuieron entregar los autos, para que alega-  
se lo que le conuiniere, no lo hizieron, dexandolo  
lo indefenso, deuiendo oyrle, vt expresse decidi-  
tur in l. 27. tit. 4. part. 3. Y como auto proueydo  
contra inauditam partem, y en materia tan perju-  
dicial, fue nulo, aunque fuesse por juez arbitro,  
vt tenet Azcued. in dict. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recopila-  
lat. num. 97. ibi: *Nam licet arbitrator possit pro-  
cedere, vt bonus vire est verum, quoad modum non  
verò, quoad qualitatem, quoad quaestorem enim  
tenetur procedere partibus vocatis*, Bald. in l. fin.  
quaest. 3. C. de contrahend. emptio.

90 ¶ Demas, que este vltimo auto que  
proueyeron los dichos arbitros, en que mandaron  
guardar lo proueydo, no se notificò, y no perjudi-  
cò, ni perjudicaua, ni corria termino hasta noti-  
ficarse, pues por este medio se tenia ciencia, l. 1.  
tit. 18. lib. 4. Recopilat. ibi: *Desde el dia que fuere  
dada la sentencia, o recibio el agrauio, y xuniere a  
su noticia*, Hebia Bolaños part. 5. §. 1. num. 16. ibi:  
*De como se notificare la sentencia*, Dom. Salgad.  
part. 3. de Reg. protect. cap. 9. num. 222. § 224. qui  
plurimos Doctores congerit.

91 ¶ Y no se podrá replicar por los Abo-  
gados de doña Vifula, y doña Maria de la Fuente,  
que no se ha de atender a formalidades de derecho  
en los precedimientos de los arbitros, y aunque se  
constitute diferencia entre arbitros jueces, y ami-  
gables componedores, que estos obran segun su  
arbitrio, ex l. 23. tit. 4. part. 5. y los otros segun lo  
dispuesto por derecho, y que los nombrados en el  
dicho compromisso fueron amigables compone-  
dores, con bastante potestad para obrar.

92 ¶ Con todo esso, en la forma de pro-  
ceder se distinguen los vnos arbitros de los otros,  
Bart. in l. societas, §. arbitro, num. 13. ff. pro socio.  
Abbas in cap. Quins aballis, num. 42. de iure iu-  
rando,

19  
rando. Hebia Bolaños *lib. 2. §. 14. num. 13. §. 14.*  
Y pues empearon y profiguieron con autos  
ante eferuano las dichas cuentas, y dando trasla-  
do, se reconoce, que quisieron proceder con for-  
malidad de derecho, y en no averla profeguido  
faltaron a ella, de que resulta la nulidad.

93. *¶* Y aunque no se admitta apelacion  
de la sentençia de los arbitros por lo que mira al  
efecto suspensiuo, *ex dict. l. 4. tit. 2. l. lib. 2. Recopi-  
lat. Scaccia de appellat. quest. 17. limitat. 15. num.*  
1. Si manifiestamente se reconieffe tener iniqui-  
dad la sentençia, aunque huiesse libre facultad en  
los arbitros para determinar, no se puede execu-  
rar, *l. si Prator 75. §. Marcellus. ff. de iudicijs*, o  
quando no huuo bastantes recaudos, o los que se  
presentaron fueron diminutos, *cap. cum Bertol-  
dis de re iudicat. ibi: Tam etiam, quia causa non  
recipit sufficienter instructam*, Gutierrez de iura-  
ment. confirmat. 3. part. cap. 7. num. 7. *§. lib. 1.*  
*practicar. quest. 12. Bald. in l. in civile, num. 2. §. 3.*  
*ff. de legibus. cap. quatater, §. quando 17. de accu-  
sation. ibi: Quoniam ex his, que in ordinata sunt  
acta, non potest ordinabiliter agi, cap. per venerabi-  
lem, qui sibi sunt legitimi, ibi: Cuius sententia, quia  
casata, sunt solum propter iudiciorum ordinem non  
seruatum*, Dom. Presles Couarruv. *pract. quest. 23.*  
*num. 3. Surd. decis. 6. num. 16. §. 17. Ciruba decis.*  
*29. num. 6. Dom. Lara de vita homin. dict. cap. 30.*  
*num. 142. cum seqq.*

94. *¶* Y de la mesma inspeccion de los  
autos se reconoce quan injustamente procedie-  
ron los dichos arbitros en las cuentas, pues no de-  
claro Rodrigo, como se pide, y mando, ni a Luys  
Hurtado se le emrogaron los autos, ni tener ve-  
rificacion los gattos tan excusados, y por e onli-  
guencia y moderacion no constar en que se fun-  
dassen para passar en las cuentas lo que a Rodrigo  
le mandaron hazer bueno, deuiendose a justar ef-  
te arbitrio a la razon, y a disposicion de derecho,  
Menochi *lib. 1. de arbitrio quest. 7. num. 4. §. 50.*

ibi: *Is cui mandatum est ex suo sensu iudicare non  
debeat ferino more, sed lege omni naturali, & recto,  
sanoque iudicio iudicare, at tamen, quatenus suus  
sensus rectus fieri potest solemnium iudiciorum forma,  
& lege positiva posthabita cognoscere, & de causa  
sententiam ferre.* Noguez. allegat. 9. n. 87. ibi: *Vbi,  
quod quando agitur de damno vitando omne ver-  
bum etiam, quod inducat liberam voluntatem  
deve reduci ad arbitrium boni viri.* Afflict. decis.  
91. num. 5. Caualean. decis. 31. num. 314. Y pues  
no consta de verificacion de dichos gastos mas q̄  
ponerlos Rodrigo, no fue bastante para recibirle  
en cuenta, aun la parte que se le hizo buena.

95 ¶ Y sin mas comprobacion que de-  
zir Rodrigo de la Fuente, que auia puesto la suma  
de maravedis referida en beneficio de la compañía  
se le hizo buena, lo que padece, siendo partida tan  
considerable, que no se verificò, y mas quando se  
le auia hecho vna remision de cantidad tan gran-  
de, por razon de los cambios, cuyo error, como  
notorio, nunca pudo producir efecto, ni por con-  
siguiente la determinacion de dichos arbitros pas-  
so en autoridad de cosa juzgada, ni podia passar,  
por el error notorio referido, *l. cum patarem, ff. de  
familiaerescunda, l. fin. §. fin. de bonis authoris iu-  
dic. possidend. ibi: Si quis tamen iurauerit non ca-  
lumniam causa se postulare, neque habere, que dis-  
pauerit iterum et facendam potestatem, nec am-  
plius.* Escobar de ratiocinijs, cap. 41. num. 5. Dom.  
Gregor. Lopez in l. 14. tit. 18. part. 3. Dom. Ama-  
ya in dict. l. instar 2. C. de iure fisci. num. 44.

96 ¶ Y pues la justificacion que tiene la  
partida de gastos es solo dezirlo Rodrigo de la  
Fuente con la presentacion de tres pliegos sim-  
ples, o q̄ se pudiesen en los libros, estado cõtradi-  
cho por Luys Hurtado, y justificada la remision  
que se hizo de los cambios con auerlo confesado  
Rodrigo, y el caudal grande que remota compa-  
ñia, y que no necesitaua de preuente de otra  
parte, ni de gastarse, y que, caso negado, que se  
hiziesen

hiziesen dichos gastos, se presume ser de efectos de la misma compañía, el error es evidente, y se presume averlo de la inspeccion de los autos, inventario, y cuentas, Dom. Valenc. *dict. conf. 49.* ibi: *Error vero, tunc presumendus est interuenisse, ut sit totus actus nullus eo ipso, quod veritas ostendatur in contrarium.* Y mas quando el error se puede proponer despues de veynte años, Domin. Amaya *dicta leg. 2. de iure fisci, numer. 59.* ¶ 65.

97 ¶ Y no se compadece auer los partícipes consentido quando reclamaron, como lo hizo Luys Hurtado, y Pedro de la Fuente, aunque no lo huieran hecho los demas, por tratarse de su detrimento, daño comun, é indiuiduo, l. *ampliorum, C. de appellat.* vbi Bald. y no auer aprouacion de dichos gastos, que era neccsario, para que aunque fueran injustos no se pudieffe reclamar contra ellos, Dom. Amaya *dict. l. instar 2. C. de iure fisci, dict. nu. 65.* ibi: *Id est si aliqua pars, aut summa fuerit admissa ob gratiam, quia forte eam expensam, quam admittere non debuit per gratiam, vel amicitiam admisit sciens non fuisse debitam, vel cum plus fuisset debitum remisit per gratiam, tunc enim ille qui ratione illius gratia, voluerit retractare non poterit, et sibi impuet si gratiam fecerit,* Rebuff. in l. *cognoscere 56. y dispungere, vers. Secundus casus, ff. de verbor. significat. et ex dict. l. sed si lege 22. §. consul. vis. ff. de petit. haredit.*

98 ¶ Y mas quando ante los mesmos Contadores pidió los autos Luys Hurtado para dezir contra los tres pliegos de gastos, presentados por Rodrigo de la Fuente, y que sin entregarle los autos, por peticion que presentó dixo contra ellos, y los errores, y defectos de las cuentas, y lo mesmo quando contradixo la posesion dada a Rodrigo por el dicho Doctor Antequera, para que se recogieffe la requisitoria despachada, y que las cuentas se diessen por ningunas, no estar tenecidas, ni acabadas, porque solo se hizieron de dos años,

años; debiéndose hazer, y formar desde el año de 82. hasta el de 95. que eran catorze años que auia durado la compañía, y que la sentencia no estava firmada, ni pronunciada por los arbitros, ni de el accessor, que fue el Licenciado Machuca, cuyo defecto anula. y hazia sin consistencia lo obrado, Dom. Valenc. *conf. 69. num. 199. Menochi. lib. 2. de arbitr. Centur. 1. casu 94. num. 14. § 21. Gratian. decis. 137. num. 8. § 9.* Y representados estos defectos se mandò recoger la requisitoria. De que resulta la expressa reclamación de lo obrado, y mas quando fue judicial, que quita la duda.

¶ Y lo otro, porque el compromiso fue para ajustar la cuenta de la compañía, que durò catorze años, y formando solo de dos, que fueron, el de 82. y 83. aun, caso negado, que Rodrigo alcançasse en ellos por los ereditos que pretendia, quedando diminuta la cuenta, por no hazerse de todo el dicho tiempo, no era exequible lo obrado en virtud del compromiso, por no auerle determinado sobre todo lo en el deduzido, y estava pendiente, y mas administrando Rodrigo de la Fuente los bienes de la dicha comunidad, que era preciso ajustar final de cuentas, para reconocer al cace liquido: arg. text. in l. 1. §. *præterea, ff. de contrar. §. vtili action. tutel.* donde propone el Jurisconsulto que no se le puede executar al tutor por el inventario de bienes hasta dar la cuenta, y lo mesmo se entiende en el administrador, y compañero, Carleval de iudic. tom. 2. lib. 1. tit. 3. dispul. 7. num. 7. § 8. ibi: *Quoniam capitale quamuis sit liquidum tempore iura societatis, tempore tamen finita non est liquidum, cum certo fieri non possit ante calculatas rationes an fuerit diminutum. l. Mutuus 30. ff. pro socio, Giurba. decis. 15. num. 4. ibi: Quamobrem exequendum non erit societatis instrumentum, sic incertum, nisi possis prius rationibus, sive reliquorum legitima facta liquidatio, ideo grauari non potest tutor ad restituendum, etiam ea qua in inventario descripta, Crauet. conf. 23. 1. in fin.*



16. Baeca de decima tutor. cap. 2. nu. 168. Escobar de ratiocinijs, cap. 21. per totum. Vnde, no estando fenecidas todas las cuentas del tiempo que duró la compañía no se pudo executar el alcance de los dos años, caso negado, que fuese cierto, y las cuentas de los fuesen legitimas, y no defectuosas, y nulas, hasta tanto que se reconociese lo que resultaua de los demas años.

100 ¶ Ademas, de que si la reducion se puede pedir ante el juez ordinario, *ex l. 53. tit. 4. part. 3. Et ex dict. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recopilat.* vbi Azeued. y los diez dias que se conceden por lo dispuesto por la ley para reclamar, se entienden desde el dia que se notificò la sentencia, como queda fundado, y no pudieron correr, por no auerse notificado el vltimo auto, y quando se pretendiò por Rodrigo executar las cuentas se contradixo por Lays Hurtado, y mandò recoger la requisitoria por el Doctor Antequera, sin auerse determinado en razon dello, ni de las dichas cuentas, ni hecho mención las sentencias de vista, y reuista, ni se manda que se diuidan los bienes segun las cuentas, si no segun el inventario del año de 82. testamento de Iuan, y declaraciones de Rodrigo, que estas solo comprehendieron bienes, y partes de los participes, reduciendo al principio, y su estado la compañía, segun el año de 82. para la diuision, no se atiende a lo que se actuò, quando sin hazer caso dello se restituye a su origen, y primero estado, como si no se huieran hecho dichas cuentas: argument. text. in §. *si ab hostibus. Insti. quibus modis res patris potest dissoluitur*, vbi: *Omnia pristina iura recipiunt*, §. *l. 1. §. an autem, ff. de postuland.* vbi: *Quod si quis famoso iudicio condemnatus per integram restitutionem fuerit absolutus Pomponius putat hunc infamia eximi*, vbi *glos. verbo, eximi*, aliud est in restitutione, que omnino in statu pristinum aliquem reducit. Similiter, en nuestro caso, que no haziendo mención las sentencias de la dicha cuenta, mandan se haga segun el inventario

rario del año de 82. testamento de Iuan, y declaraciones de Rodrigo, que fue, y es el primero estado, y a que se reduce, no pudiendo el Contador excéder, ni hazer mención de dichas cuentas, ni gouernarse por ellas.

101 ¶ Lo otro, porque esto se califica con mas euidencia de los mesmos autos, quando las sentencias no estuieran tan claras, respeto de que se le mandó al Licenciado don Alonso de Coca despojasse a la casa de Rodrigo de los bienes que tenia de la comunidad, como de los que tomó posesion, con que se manifiesta no tuuo subsistencia la que se le dió en virtud de las dichas requisitorias, demas de auer sido sin perjuizio de tercero, y no ~~auer~~ respondido a la contradiccion hecha por Luys Hurtado, y Pedro de la Fuente la parte de Rodrigo, ni iniciado en la que tenia tomada, y mas auiendo se mandado recoger las dichas requisitorias por el dicho Doctor Antequera.

102 ¶ Lo otro, porque quando no estuieran vulneradas las dichas cuentas hechas por los juezes arbitros, respeto de los defectos referidos, excepciones, y razones que quedan fundadas, dado caso que fuesse instrumento exequible el dicho ajuste de cuentas hecho por los juezes arbitros, respeto del transcurso del tiempo que ha pasado, estava prescripto el derecho, quando era bastante el auer pasado diez años, l. 6. tit. 18. lib. 4. *Recopilat. vbi Azeued. num. 1. vsque ad. 41. Parlador. lib. 1. vltim. quotidiano. cap. 1. §. 3. nu. 43. §. 44.*

103 ¶ Ya en la accion ordinaria y se via estava alsimafino prescripta por el termino de 30. años, *ex l. 21. tit. 29. part. 3.* Y la executoria, paratio poder y far della en lo exequible, bastan 20. *lycitur 3. C. de prescript. 30. vel 40. annorum, Anton. Gomez. ml. 63. Tauri. num. 2. Azeued. in lib. 1. tit. 18. lib. 4. Recopilat. Don. Salgad. de Reg. prot. 4. part. cap. 2. num. 4.* mayor razon alsiste quando ha pasado tanto tiempo, y no se ha pedido argum.

text. vulgar. in cap. *vigilanti* 5. de *praescript.* ibi: *Solus non propter vitandam miserorum leguitatem, & longi temporis errorem, & confusionem.*

104 ¶ Y pues el fin de las dichas sentencias de vista, y reuista fue satisfazer a los partícipes con la diuision de los bienes de la compañía la parte que a cada vno por su casa le tocau, sin tratarse de las pretensiones, y las que representan por cabeça de Rodrigo doña Visula, y doña Maria de la Fuente son los gastos hechos en la compañía los años de 81. y 82. y la cantidad de la fiança, y credito de doña Visula de Herrera, en que ha de caer determinacion definitiva, y antes no se puede pedir, ni cobrar.

105 ¶ Expêdo textum in l. *cum socij* 6. ff. *communis diuidend.* ibi: *Cum socij diuidant societatem de eo quo sub conditione, debentur cautiones intervenire solent, & l. 16. tit. 10. part. 5. ibi: Pero deue tomar recado de cada vno dellos, que pague su parte de aqueila deuda al plazo que el puso de pagar, porque no fuera justo que se fuviesse el companero que se obligo por la compañía del dinero el tiempo intermedio de llegar el plazo a la paga, y con la fiança se asegura para quando llegue.*

106 ¶ Las pretensiones de la casa de Rodrigo son dudosas hasta que se determinen, *ex l. quod debetur* 52. ff. *de pecul.* Stephan. Gratian. *disceptat. Forens.* tom. 5. cap. 846 *num.* 17. *& cap. 859. num.* 4. Luego hasta que llegue el dia de la determinacion no ha llegado el pago: Y con recibir los bienes cada partícipe con la obligacion de estar afectos se asegura, y no cobrar doña Visula, y doña Maria de la Fuente intempesiuamente antes de llegar el caso.

107 ¶ Porque lo demás fuera dar lugar a hazer mas inmortales los pleytos, causar cosas, y derrrimiento a doña Francisca Hurtado, y doña Maria de Alcaraz, por auerlos de seguit, y que doña Visula, y doña Maria de la Fuente era preciso  
los

los dilatassen, hallandose en possession, conf. gui-  
do lo que deseaban con auer recebido sus porcio-  
nes, satisfechose todas sus pretensiones, gozado  
de tantos frutos, con mas de los que gozò Rodri-  
go, sin auerse fenecido la cuenta, que en esto, no  
solo faltò el Contador a la forma dispuesta por di-  
chas sentencias, empero suscitò nuevos pleytos,  
embegecidos, y no determinados, por el fin de ef-  
ficuar gastos de administradores, y otros que han  
ocasionado lo dilatado de los pleytos, mediante  
la administracion de los bienes de la comunidad,  
de que resulta el notorio agrauio, pudiendo repe-  
tir doña Francisca Hurtado, y doña Maria su hija  
al Contador las palabras del texto vulgar *in l. ter-  
minato 3. C. de fructib. Et litium expensis, ibi: Ne-  
fas est litem alienam consurgere, ex litis primo  
teria.*

### AGRAVIO QUINTO.

108 **E**STE agrauio prouiene de auer baxado  
el Contador del cuerpo de la hazien-  
da el legado de 17. ducados que doña  
Elvira de la Fuente dexò al Conuento de Santa  
Cruz, porque no siendo deuda comun solo toca la  
satisfacion à la parte de don Luys de Paz, como  
marido, y conjunta persona de doña Maria Hur-  
tado, heredera de la dicha doña Elvira, que man-  
dò la dicha cantidad por su testamento, debaxo de  
cuya disposicion murió, para que de su renta se le  
dixessen seys Missas en cada vn año, y en el día  
Domingo infra octauo de la Octaua del Santissi-  
mo Sacramento se hiziesse su fiesta, y por parte de  
el Conuento se han cobrado los reditos, y fue la  
causa que motiuò a poner en administracion los  
bienes de la comunidad, y así los reditos que se  
han pagado desde que consta por los autos, se le  
deuen cargar a la dicha doña Maria Hurtado, ba-  
xandolo de la parte que ha de auer por la casa de  
Iuan de la Fuente, de quien proceden la dicha  
doña

doña Maria Hurtado, y la dicha doña Elvira. 23

109 ¶ No es dudable, que la disposiciõ de la dicha doña Elvira para el dicho legado no fue de bienes agenos, si no de los suyos propios, para que tuvielle consistencia, *l. 1. ff. ad leg. falsid. l. verbis legis 120 ff. de verbor. significat. ibi: Vt quisque legasset suæ rei, ita ius esto, §. 1. Instit. ad leg. falsid. ibi: Sua rei, Petrus Fabr. lib. 3. semest. cap. 24. Donel. lib. 8. comm. cap. 1. vbi Osiwald. in notis ad eam, litter. B.* sin poderse estender a bienes agenos la disposicion, por no tener lugar el libre arbitrio que a los testadores se les concede, *ex l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. ibi: Liber sit syllius, en los bienes agenos.*

110 ¶ Y el legado de la cosa agena solo vale en quanto a la estimacion en defecto de no poderse redimir del dueño por el heredero, *ex §. non solum. Instit. de leg. ibi: Vel si eam non potest redimere affirmationem eius dare: argument. text. in §. si quis rem suam. Instit. eod. tit.*

111 ¶ Y mas quando el legado, y su descripción es vna donacion hecha por el difunto, que se ha de cumplir por el heredero, *ex §. legatum. Instit. de legat.* Luego dexando doña Elvira los 111. ducados al Convento de Santa Cruz, y por su heredera a doña Maria Hurtado, es preciso que se cumpla por ella de los bienes de la dicha doña Elvira, y porcion que le puede tocar de los de la comunidad.

112 ¶ Porque el *res alienum* nomira, ni comprehende cosa particular, si no todo el patrimonio, *ex l. fideicomis. §. tractatum. ff. de iudic. Dom. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 10. nu. 3. Im-mola cons. 35. nu. 25.* Tambien es cierto que se regula, y llega a la persona, *ex si ser v. 17. ff. de pecul.* Y como la disposicion se ha de mirar respeto de los bienes de doña Elvira, y parte que le puede tocar en los de la comunidad, hinc est, que no puede entenderse a grauar los demas bienes, y porciones de los participes, como agenos, ni poderse confide-

rar deuito de la compañía, si no vna manda gratuita, hecha por vn particeps, en sus bienes, y en su parte se ha de computar, y de ella hazer el pago.

113 ¶ Expendo textum in l. quoties 47. §. Sabinus, ff. de pecul. ibi: Sabinus respondit, non aliás dandam de peculio actionem in dominum, nisi seruus fideiusisset, nisi in rem domini, aut ob rem peculiarem fideiusisset. Este legado de doña Elvira solo mirò a la conveniencia de su alma, no a vtilidad de los particeps, y así de sus bienes se deue sacar, y de la parte que le tocara, y no del cuerpo de los bienes de la compañía, ex dict. l. 16. tit. 10. part. 5. ibi: Despesa faziendo alguno de los compañeros, por pro, o por mejoría de la compañía. Et interius: A tales despesas como estas, o otras semejantes, bien las puede sacar de la compañía aquel que las fizò. Et interius: Que pueda otro si, sacar de el común de la compañía, de que la pague ante que los bienes de la compañía se despartan.

114 ¶ Y así el dicho legado de los dichos 113. ducados no se ha de sacar del común, y cuerpo de bienes de la comunidad, si no adjudicar a doña Elvira su porcion, y en los que se adjudicaren para ella, y a doña Maria Hurtado en su nombre, como su heredera, cargar la pensión de los dichos 113. como afectos los dichos bienes, y porción al dicho grauamē, porque lo demas fuera no guardada igualdad, ex l. si non fuerit, ff. pro socio, Fragofo de regimin. Republic. tom. 3. part. 3. lib. 2. de donat. inter amicos, disput. 4. §. 4. num. 98. verfi. Ratio, ibi: Ratio, quia sumptus, qui non sunt pro comuni utilitate non imputantur in societate, sed communis utilitas non est quando alter tantum facit sumptus. Item, quia societas, ut sit debet in terminis equalitatis versari, atque ita suam quisque partem debet consequi, quam tamen non consequeretur socius si plus impendat, quam recipiat.

115 ¶ Facit text. in l. ex parte 59. §. filius, & familia eriscunda, ibi: Filius Reipublice debita;

24

debita, que post mortem patris contraxit fratri suo pro parte hereditaria reputare non potest, si non in omnibus socij essent, licet hereditatem paternam communem haberent. Ex quo inferitur a pettè, importar poco ser los bienes de comunidad para que se saque del cuerpo de bienes el legado de 111. ducados, si este es manda de doña Elvira, y no de uito comun, *Surd. tom. 9. v. l. v. num. 31. cum seqq. Menoch. lib. 2. de arbitr. Centur. 2. casu 127. num. 6. ibi: Secundo, quia impensa, qua facta non est pro communi utilitate non coninetur in societate.*

116 ¶ Vnde, todos los reditos que por razon deste legado, y censo se han pagado al Conuento de Santa Cruz la Real desta ciudad se deuen computar en la fuerte principal que puede tocar a la dicha doña Elvira, y en la que ha de auer por esta razon, y titulo la dicha doña Maria Hurtado, como su heredera, y que estaua obligada a satisfacer, pues es carga de la dicha herencia, y que este legado, y sus reditos se deuen deduzir, y tacar de la dicha porcion, *l. Marcellus 3. §. si is qui. ff. ad S. C. Trebel. ibi: Fiscus cum suis oneribus hereditatem acquirit.* Y es visto por la adiccion tacitamente obligarse a los legatarios, *§. hares. Insti. de obligat. qua ex quasi contract. l. apud Iulianum 3. §. si. ff. quibus ex caus. in possessionem eatur. l. si quis absens 5. §. hares. ff. de obligat. & actionibus.*

### AGRAVIO SEXTO.

117 **E**STE agrauio consiste en auer adjudicado al Contador a doña Vifula de la Fuente las hazas mas considerables, y que valen vn tercio mas por su calidad, y bondad, que las que adjudicó a doña Francisca Hurtado, que son las peores, y que muchos años se quedan sin arrendar, porque están en los valates, y caminos, de q̄ procede auer muy grãdes daños en ellas.

Y fè

116 ¶ Y se haze prouança por doña Francisca Hurtado, articulando lo referido en la quarta pregunta, y se verifica con las deposiciones del Licenciado don Iuan Ramirez, don Iuan de Moncada, don Fernando Ramirez, Iuan Pedro Rejon, Iuan de Aguilar.

119 ¶ Y aunque la sentencia de vista fue, que la adjudicacion se hiziesse con igualdad a las partes, assi de tierras de buenos pagos, como de las de no tales, se suplicò por doña Francisca se confirmasse, enpero para escusar may ores gastos, y costas a las partes, que la diuision se hiziesse por fuerte, porque de otra forma es dexar al Contador por dueño, para que adjudique a su voluntad, y obligar a las partes a hazer prouanças sobre la calidad de tanto numero de hazas.

120 ¶ Siendo cierto, que quando los bienes no tienen comoda diuision, el remedio que el derecho diò en los juyzios comunes, a vnos adjudicar los bienes que no la tienen, y a otros pagar su porcion en dinero, *S. si familia, S. si finium regundorum*, ibi: *Nam tunc necesse est ex alterius agro partem aliquam alterius, agri domino adjudicari quo casu conueniens est, ut is alteri certa pecunia debeat cõdemnari. Insti. de offic. iudic.* Y supuesto que esto no se puede executar, porque cada porcion se ha de dar a los partícipes en las dichas hazas, bienes de la dicha comunidad, por ser materia que tiene comoda diuision, con que es preciso usar de otro medio que quite los pleytos, porque si el Contador adjudicara las hazas, en que no puede tener conociendo, y experiencia, se figuriera, que para refareir el daño fuera preciso mouer nuevos pleytos, inescusable la prouea, para verificar el detrimento, y bondad de las hazas que se adjudicassen a vnas partes, y menos estimacion de las que se adjudicassen a otras.

121 ¶ Y para escusar estos daños, y que tuuiesse fin los pleytos, el medio mas suau e era reducir la diuision a la fuerte, con se quietauan las que



25  
queyas, cessauan los pleytos, se escufauan los gaf-  
tos, y no se atribuia, ni al valimiento, a la afecció,  
ni diligencia, si no a que la fuerte lo dió, no siendo  
el medio estraño, quando en las letrás Diuinas se  
halla tan apoyado, Numeror. cap. 33. & 34. Deu-  
teronom. cap. 1. 31. & 33. Regum lib. 1. cap. 10.  
Psal. 77. Diu. Matth. cap. 27. Marci cap. 15.  
Lucę cap. 23. Ioannis cap. 19. & Ioneę cap. 1.

122 ¶ Y en el derecho comun tantos de-  
cretos lo afiancan, l. *memimibus* 2. C. *quando*, &  
*quibus quart a pars debetur*, lib. 10. ibi: *Vt rebus to-*  
*ris infortiũ cauã de ductis*. Et inferius: *Electio ex for-*  
*ris felicitate contingat*, l. *quod si ambo*, ff. *de iudic.*  
l. *quę sint cautiones*, ff. *familia erciscunda*, l. *fin. com-*  
*munia de legat.* l. *generaliter*. §. *quid ergo si plures de*  
*fideicommissarijs libertatibus*, §. *optionis*. l. *Instit. de*  
*legat.* Y tambien se haze mencion deste medio pa-  
ra componer Prouincias, y elegir juezes para ellas,  
in l. *emancipati*, §. 1. ff. *de adoptioib.* l. 1. §. 1. ff. *de*  
*quæstorib.* l. 2. ff. *de origin. iuris*, l. *Iudæi*, C. *de Iu-*  
*dæis*, l. *quoties*, C. *de priuileg. scholasticor.* lib. 11. l.  
*denuntiasse*, §. *fin.* ff. *ad legem Iuliam de adulterijs*,  
l. 19. §. 1. ff. *quæ in fraud. credit.* l. 1. C. *ubi petantur*  
*tutor. cap. sortes, cap. peruenit ad nos, cap. si quis* (le-  
*ric. cap. Episcopi* 26. q. 5. l. 26. tit. 9. p. 6. vbi Dom.  
Greg. Lop. gl. 2. ibi: *Entõces puedeles mãdar el juez*  
*gador echar suertes, è a quẽn le cayere la fuerte de-*  
*uola escoger, y auer*, Tiraquell. *de nobilitate, quæst.*  
16. num. 2. & 68. *Parlador. lib. 3. rer. quotidianar.*  
*different.* 10. num. 3. *Zeuall. commun. contra com-*  
*mun. quæst.* 248. num. 19. vsque ad 26. *Dom. Rea-*  
*decis.* 45. num. 26. ibi: *Sortibus ad electionem quã-*  
*do dubium emergit, vel ad diuisionem, cum in re-*  
*partienda non conueniant, vti consuetum colligi-*  
*tur, & facit illud Ouidij.*

*Hanc ergo poscentem, cũ quo cõcurreret vnus*  
*Sustinet, sortemque meam vobistis achini;*  
*Et vestra valere preces.*

Et illud Plinij in Panegirica ad Traianum, *sors,*  
N inquit:

inquit: *Et vna fisco iudicem assignat, & illud Virgil. lib. 3. Aeneid.*

*Operumque laborem  
partibus aequabat iustis, aut sorte trabebat.*

Pues cesarar las controuersias entre los participes haziendo la diuision de las hazas la fuerte que se echasse, y solo la quexa fera de la infelicidad, porfer de fortuna, vt notat Zeuall. *dict. quast. 248. num. 20. ibi: Iudicium fortis dicitur iudicium fortuna, cuius lux est Deus, ira Bald. in l. fin. C. comm. de legat. notabil. 1.* Y seruire de consuelo el que no lo hizo el Contador, con que cesarar los pleytos, y se esentifaran los gastos, y no que auiendo igual derecho a vnos bienes, fuesse desigual la diuitribucion, y adjudicacion dellos, en perjuizio de los demas participes, y consumirse los bienes: argument. text. in *dict. l. meminimus 2. C. quando, & quibus quarta pars debetur, ibi: Sed multi, tanquam corruptipes totius patrimonij occasione captata vnus, cuiusque rei, sibi particula vindicando adeo totas dilacerant facultates, vt dum participibus relicta arum, opum nocere cupiunt sua quoque sura precipitent.*

### AGRAVIO SEPTIMO.

123 **F**VE agrauio que hizo el Contador en no auer sacado del cuerpo de bienes 99. reales; y adjudicados; y pagados a doña Maria de Alcaraz; heredera de don Pedro de la Fuente; quando por el testamento del susodicho consta, q̄ por el año de 608. auendose quemado el ingenio de Pataurá, bienes de la dicha comunidad, gastò la dicha cantidad en repararlo; que como convertida en vtilidad de la dicha compañía es deuito comun, y mas quando no lo han reclamado los demas participes.

Paz, que nó tiene justificación esta partida, por no ser báltante el auerlo declarado el dicho don Pedro, y gozando el susodicho del dicho ingenio tiene menos justificación, que por vnica, y lingülar no verifica, *cap. licet vnuerfus* 23. *in fin. de testibus*. Abbas *in cap. in omni negotio*, num. 4. *in fin. eodem tit.* Alexand. *conf.* 189. num. 8. lib. 6. Curc. iunior *conf.* 19. num. 12. Bertrand. *conf.* 77. num. 5. *volum.* 4. *et conf.* 87. num. 4. *volum.* 5. Tiraquell. *tract. de iudicio in rebus exiguis ferenda post principio*, veif. *Secunda ratio est*.

125 ¶ Y como la dicha declaración de don Pedro de la Fuente, remaneat in terminis cartulæ, no verifica, *l. instrumenta, l. rationes, l. exemplo, c. de probation. cap. 2. de fide instrumentor. Authentic. si quis, C. qui prior in pignoris habeatur*, Dom. Præfes Couarrüy. *pract. cap. 22. in principio*. Valasc. *consultat.* 177. num. 1. tom. 2.

126 ¶ Demas, que seme jantes declaraciones, aunque sean en testamento, no perjudican a terceros, *l. Seya, in princip. ff. ad Velleyanum, l. duobus, §. 1. vbi lafon, ff. de iure iurand. l. sed et si possessori, §. fin. eod. tit. l. centum, §. sed an ipsos, ff. de confessis*, Afflictiis *decis.* 245. num. 11. *Grasis decis.* 163. *aliàs 4. de confes. nu.* 3. *Surd. tract. de aliment. tit. 8. primilegio 48. numer. 9. et conf.* 82. num. 22. *et* 25.

127 ¶ Porque solo las declaraciones propias obran contra si, mas no contra tercero, *Hermosill. glos. 5. et 6. l. 9. tit. 1. part. 5. num. 42. Noguier. allegat.* 25. num. 85. *Surd. conf.* 151. num. 3. *Cyriac. Niger. tom. 2. controuers.* 256. nu. 1. *et controuers.* 335. num. 2. *et* 3.

128 ¶ Si no es que sea materia, y en cosa que dependa solo de la voluntad del que declara, *Barr. in l. certum, §. si quis absente, num. 3. ff. de confessis*, *Bald. in l. generaliter, num. 16. C. de non numerat. pecunia*, *Afflictiis decis.* 175. num. 4. *Patit. conf.* 92. num. 18. *volum.* 1. *Crauer. conf.* 93. nu. 1. *Roland. a Valle conf.* 82. num. 38. *volu.* 2. *Dom. Castill.*

Castill. de niment. lib. 8. cap. 52. num. 2. & 3. ibi:  
*Quod confessio facta in testamento sustinetur in  
vni legati, nō autem probat debitum, per l. qui uxori,  
ff. de auro, & argenti legat. Et plene probat in yf,  
quæ pendent à potestate consentis.*

129 ¶ Con que siendo en perjuyzio de  
los demas partieipes la declaracion de don Pedro  
de la Fuente no puede verificar en su vtil, ni de sus  
herederos, ni per judicara los demas, ex l. filius fa-  
milias, §. Diui, ff. de legat. 1. l. cum fidei heredis, ff.  
de fideicomis. heredit. l. peto, §. pradium, ff. de te-  
gat. 2. l. alienationes, ff. familiae erciscunda, l. debito-  
rem, C. de pignorb. l. qui testamento, ff. de probat. l.  
si forte, ff. de castrensi peculio, aunque fuefle jura-  
da, Speculat. tit. de confessis, §. nunc videndum,  
verf. Sed nūquit patris confessio, Abbas in cap.  
quæ amaris, de sententia, & re iudicat. n. 33. Bart. in l.  
cū quis decendens, §. codicillis, verf. Præterea testa-  
tor ff. de legat. 3. Dom. Molin. lib. 1. de primog. cap.  
10. num. 2. cum seqq.

130 ¶ Porque aunque sea hecha la de-  
claracion de don Pedro de la Fuente en su testa-  
mento, y en el articulo de la muerte, no prueva,  
glos. verbo, tan graue, in cap. litteras, de præsumpt.  
ibi: *In ultimo articulo nō semper præsumitur, quod  
verum dicat aliquis, vbi Barbof. num. 12.* aunque  
sea por exoneracion de la conciencia, Afflicti de-  
vis. 164. num. 4. & 5. que estos son los fundamen-  
tos que se podran traer por los Abogados de las  
partes contrarias, para fundar, y desvanecer la pre-  
tension de doña Ftancisca Hurtado, y doña Maria  
de Alcaraz su hija,

131 ¶ Pero se satisfaze. Lo primero,  
que está la presuncion de parte de la declaracion  
hecha en el testamento de don Pedro de la Fuen-  
te para que verifique, por ser en el articulo de la  
muerte, Alciat. de præsumpt. regul. 3. præsumpt. 4. in  
fin. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 5. Bar-  
bof. in dict. cap. litteras 14. de præsumpt. num. 12.  
in fin. ibi: *Præsumitur enim pro mortuis, qui alias  
proprie*

*propria salutis immemores dicebantur, quod sane non presumitur.* Y mas siendo materia de restitucion, donde no tiene remission, si no es a justandose, ex vulgari textu *in cap. non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum, de regul. iuris, lib. 6.* Don. Valenc. *cons. 102. num. 97.* ibi: *Si unquam habetur veritas ab homine, habetur quando recelur us est ab hoc saeculo, & quando anima debet statim separari a corpore.* Y en el num. 110. *Proximus mortui in eo, quod agit potius arguit desiderium aeterna salutis, l. fin. C. ad legem Iuliam repetundarum,* & alios quam plurimos DD. refert, facit illud *Quint. orat. 17. Nuntio vobis Sanctissimi Viri, nihil a morientibus fingi, nihil vitæ laborante simplicius, & illud Salvian, lib. 3. de Eccles. Cathol. pag. 391.* ibi: *Spectas illum iam egressurum, de vita ista Officium Tribunalis Sacri, spectant tortores Angeli, & immortalium tormentorum terribiles Ministri.*

132 ¶ Y lo segundo, porque si a vn testigo, siendo muy digno, y de ajustados procederes, se le da credito, *ex cap. nobilissimus, vbi glof. 97. distinct. cap. 1. §. quis est. 3.* ibi: *Timorati viri testimonio, quis dubitet, cap. expedit 12. quast. 1. cap. in nostra, de renuntiatione, cap. 1. de nobi operis nuntiatione.* Y mayor razon asiste siendo declaracion hecha por don Pedro de la Fuente de las partes, y ajuto, que no es posible dexen de conocer, ni duden las partes interesadas en este pleyto, y hecha la dicha declaracion en el articulo de su muerte.

133 ¶ Y lo tercero, porque no se ha dicho, ni reclamado en tanto tiempo contra lo declarado por el dicho don Pedro de la Fuente, que esta taciturnidad, como queda fundado en este papel, era bastante comprouacion.

134 ¶ Y lo vltimo, que junto con la declaracion de don Pedro de la Fuente se halla prouança que la califique, que con esto, aun es superflua, constando por otro medio, *ex dict. l. si donat.*

nonne, (de collationibus. l. 1. §. sine auctore. ff. si quis in  
fratrem pariter; vbi glof. de DD. Valasco. consuet.  
lar. 87. num. 4. Gammia. de eis. 226. num. 1.

135 ¶ Hallase verificado por doña Fráncisca Hurtado con cinco testigos que dizen en la quinta pregunta, como son, don Iuan Ramirez, que depone, auer oydo dezir al dicho don Pedro auer hecho los dichos gastos, y como la cantidad dellos la auia perdido a Luys Hurtado muchas vezes, y como auia oydo dezir, que le llegò a ofrecer el dicho Luys Hurtado a el dicho don Pedro 400. ducados.

136 ¶ Y don Iuan de Moncada, de oydas a las personas de la casa de doña Maria Hurtado, muger del dicho don Pedro de la Fuente, como auia gastado en reparar el dicho ingenio 80. o 98. reales, de que resultò mucha vtilidad a la compañía.

137 ¶ Y don Fernando Ramirez depone, como en su presencia don Pedro de la Fuente auia perdido los dichos 90. reales a Luys Hurtado de la Fuente su primo, y como don Iuan, y don Francisco Hurtado, primos hermanos de los susodichos, trataron de que pagasse el dicho Luys Hurtado alguna cantidad, y no por entero, y no vino en ello el dicho don Pedro de la Fuente.

138 ¶ Y don Claudio de Salmeron depone, que oyò lamentarse al dicho don Pedro de la Fuente, que no se le huuiese pagado la cantidad que gastò en dichos reparos por parte de la comunidad, que no se acuerda de la cantidad que dixo, más tiene por cierto seria la que refiere la pregunta, por ser el dicho don Pedro persona de toda verdad, y que si no se le deuiera no se quexara.

139 ¶ Y Iuan Gomez de Olmedo, que supo como se auia quemado vn pedaço del dicho ingenio, y que estando don Pedro de la Fuente en el lo reparò, para que se pudiera vsar del, no sabe la cantidad que se gastaria en repararlo, mas de que lo que se fabricò, y labrò fue de mucha consideracion

deracion para la dicha hacienda, y que siempre ha tenido entendido dicho don Pedro de la Fuente hizo los dichos reparos de su hacienda, porque assi fue publico.

¶ A esto se reduce la prouança que assiiste para comprobacion de este hecho, y como fue cierta la quemia del dicho ingenio, y como se hizieron los dichos reparos, y que algunos de los partícipes auian llegado a ofrecer alguna cantidad, y por no darla toda, el dicho don Pedro de la Fuente no vino en ello, y mas siendo testigos de oydas de publica voz, y fama, con adminiculos algunos de auer visto a don Pedro que pidió la cantidad de los reparos de dicho ingenio a Luys Hurtado, partícipe en la compañía, vt tenet Hostiens. Panormit. & Immol. & Felin. *in cap. licet exquadã, de testib. Et ordinarij omnes, in c. qui per nouate de verbor. signific.* Y quando la prouança no fuera muy releuante, y que no concurrieran otros requilitos, siendo de dificil prouança, por materia, y hecho antiguo, testigos de oydas fueran bastantes, Arctin. *conf. 37. num. 2.* Rubeus *conf. 16. dub. 3. num. 14. vsque ad 18.* Iason *conf. 114. num. 18. volum. 1.* Peregrin. *de fideicommissis, articul. 43. num. 81.*

¶ Y mas quando no puede ser supuesto este hecho, de que el dicho ingenio se quemò, y fabricò, y reparò, respeto de que no se ha reclamado por las partes, ni negado que sea incierto, solo dicho la parte de don Luys de Paz no auer cuenta, ni razón de dichos gastos, y que usando don Pedro de la Fuente del dicho ingenio, pues lo reparò, en la cuenta de frutos saldrá la partida, que esto manifiesta constar ser cierto el dicho reparo, y la liquidacion, quando no estuuiere comprobada concluyentemente, fuera bastante el juramento de la parte, a que se ha de estar, Iason *in l. si quãdo, C. unde vi, num. 4.* Menoch. *de arbitr. casu 208. num. 8.* Julio Claro *in §. furtum, vers. Item contra fure,* Bolius *in praxi, tit. de raptuã, Socin. conf. 36. volum.*

volumin. 1. Suare *z* allegation. 18. in additionibus,  
num. 1. ubi dicitur: *Item dicitur: obumbrat. l. 1. §. 1.*

142. ¶ Facit text. in l. si cui locauero. §. 1. ff. locati, ibi: *Qui seruum conductum, vel aliam rem, non immobilem, non restituit, quanti in litem iuratum fuerit damnabitur,* & facit text. in l. 1. §. inde positi, l. et apud quem §. ff. de positi. Y aunque es verdad, que siendo los gastos cortos es bastante para repetirlos el juramento del que los hizo, ve tenet Dom. Preses Valenç. conf. 143. num. 21. & 22. & Dom. Gregor. Lopez in l. 8. tit. 6. part. 6. glos. 2. Garcia de expensis, cap. 20. nu. 23. verif. *Parua autem*, Menoch. de presumpt. lib. 1. presumpt. 58. num. 14. Tiraquell. tit. de iudicio in reb. exiguis ferendo, in princip. verif. *Ex hoc fit.*

143. ¶ Con todo esto, no siempre se requieren prouanças concluyentes, ni instrumentos autenticos, para la verificacion de los gastos mayores, bastan conjeturas, atendiendo a la calidad de la persona que hizo los gastos, Bald. in Rubric. C. de fide instrument. Cornucius in l. fin. §. in computatione, C. de iure deliberand. Garcia de expensis, cap. 20. nu. 23. verif. *Hac autem*, ibi: *Hac autem probatio aliquando admittit priuata singrapha, neque enim semper postulat authentica instrumenta, aut testes exceptione maiores, imo admittit hac probatio coniecturas arbitrio iudices ex fide, & integritate eius, & qualitate, qui consumpsit, & expendit, ex qualitate expensarum, ideoque in hoc plurimum commissum est iudicis prudentis arbitrio.*

144. ¶ Hallase verificado que el dicho don Pedro de la Fuente era persona de todo credito, que en su vida pidió la cantidad de dichos gastos, que en su muerte, en su testamento los declaró, la prouança que se llega, con que no tiene, ni puede tener duda la materia, quando por todos medios se halla tan justificada, y corroborada, y mas siendo don Pedro de la Fuente de las partes, y fama referida: argument. text. in l. non omnes §. §. a barbaris, ff. de re militari, ibi: *Et si bonus milles*



*milles ante existimatus fuerit prope est, ut affirmati-  
oni eius credatur.*

145 ¶ Y no es de esencia, que las expen-  
fas hechas por don Pedro de la Fuente no esten en  
fer, pues bastò que huuiessen sido vtils, y neces-  
farias quando se hizieron, *l. plane, in fin. ff. de petit.  
heredit. ibi: Plane sit potest. in eo differentia esse, ut  
bonè fidei, quidem possessor omnino deducat, licet res  
non extet inquam fecit,* aunque huuiera perecido la  
cosa en que se hizieron, *Garcia de expensis, dict. cap.  
20. num. 20.* pues bastò el auer obrado legitima-  
mente, *l. quid ergo, ff. de contrario iudicio tutela. §.  
sufficit, ibi: Tutori benè, et diligenter negotia ge-  
sisse, et siuentram aduersum habuerit, quod gestum  
est.*

146 ¶ Y pues fue para reparar, y conser-  
uar el dicho ingenio, los dichos gastos se han de  
computar, facer, y pagar a la parte, y herederos de  
don Pedro de la Fuente. Lugar copioso el de Iuã  
*Garcia de expensis, cap. 19. per totum,* con que pare-  
ce no tener duda la materia: argument. text. *in l. fr  
fratres, §. si quis ex socijs, b. secundum Iulianum, ff.  
pro socio.*

### AGRAVIO OCTAVO.

147 **E**STE se funda en que se deuen satisfa-  
zer, y pagar a la casa de Fernando  
do Hurtado, y en su nombre a doña  
Francisca Hurtado, que le representa, 711300. du-  
cados que lastò, y pagò por la fiança que hizo a  
Iuan Hurtado en la renta que tomò de la seda para  
toda la compañía, de que se presentò el lasto, otor-  
gado el año de 605. y contradize don Luys de  
Paz, alegando, que caso que sea cierto, ha de salir  
de los frutos de la compañía, reconocidas las per-  
didas, y ganancias, poniendo los frutos por cuer-  
po de bienes, que esta excepcion no parece puede  
releuar, ni desvanecer el agravio propuesto, quan-  
do tan justificada esta la partida, para que el Cõf-  
tador

22  
tador la satisficicse a la dicha doña Francisca.

48. **¶** Lo primero, porque en veynte y quatro de Mayo de 1665 Pedro Ferrer, en nombre de doña Francisca Fernandez, viuda de Alonso Valer, Ventiquatro que fue desta ciudad, y de doña Luyfa Valer, su hija, y heredera, recibe de Fernando Hurtado, como fiador de Gócalo Hurtado, y doña Maria de la Torre su muger, Tesorero que fue de la renta de la seda de este Reyno, 41129 reales, con los quales acabò de pagar Fernando Hurtado 71300 ducados que el dicho Gócalo Hurtado, y doña Maria de la Torre su muger, y Fernando Hurtado de niana Gaspar de Mercado, en que aua sucedido doña Ysabel de Acuña su muger, y otorgaron esto, y cesion en forma.

49. **¶** Y siendo este credito satisfecho por la compania que tomò, y asianò la dicha renta, y constando por instrumento autentico, liquido, y cierto, no parece puede tener duda, por ser cierto, y que consta del dicho instrumento, cuya proueza sin duda, *conferent. sepe, de verbor. significat. l. cum precibus, C. de probat. Gratian. dist. 1. Forens. cap. 952. num. 13. Decm. Castill. lib. 2. quotidian. cap. 16. num. 4. Scaecia de iudic. lib. 2. cap. 7. num. 152. Marco Antonio Thom. decis. 29. num. 8. lib. 1. Quodque in instrumento contractus continentur habentur pro textu.*

50. **¶** Temiendose por euidente lo que el instrumento contiene, *cap. cum accessisset de constitutionib. cap. cum contingat 24. de rescript. cap. cum dilecti, de donation.* porque el que presenta el instrumento tiene prouada su intencion, *ex cap. litteras, de restitut. spoliat. vbi Barbof. num. 7. Tiraguell. de retr. act. lignag. §. 2. glos. 2. num. 20.* asistiendo por parte del instrumento tres presunciones, que son, verdad, solemnidad, y consentimiento, Bald. *cons. 437. num. 5. lib. 5. Decius cons. 51. num. 3. §. 4. Surd. cons. 173. num. 31. §. cons. 189. num. 1. lib. 2.* con que por este medio parece indubitabile;

bitable, e innegable el credito, y el no auerse hecho bueno fue agrauio notorio que hizo el Contador.

151. ¶ Y el segundo medio, porque si la casa de Rodrigo pretende lleuar mas de vn quentito, y 96876. maravedis, por lo que dixo auia gastado el dicho Rodrigo de la Fuente por la fiança que hizo a Francisco de Messa, que administraa la renta de la feda para la dicha compania, haziendosele buena a doña Ursula de la Fuente por cabeza de Rodrigo; siendo por la mesma razon, es preciso se den los mesmos efectos, *l. illud. ff. ad legem Aquilianam. l. si postulauerit. §. 2. ff. ad legem Iuliam de adulterijs. §. pari ratione. Insti. quibus modis ius patrie potestates soluitur. §. si igitur. Insti. quodcum eo. Surd. conf. 301. num. 19. Es de cas. 52. num. 10. Giurba in consuetudine Messan. cap. 6. glos. 1. num. 13.*

152. ¶ Pues para que no se hiziesse buena la partida a la casa de Fernando era necesario que se diese diuersa razon en lo que se pretende pago Rodrigo para que se le hiziesse buena la suya; argument. text. *in l. inter stipulantem. §. Sacra. ff. de verbor. obligat. l. fin. ff. de ritu nuptiar. l. si seruus. ff. de statu liber. Decius conf. 394. num. 3. Surd. conf. 67. num. 19.*

153. ¶ Porque la razon que assiite para vna parte, assiite para el todo, *l. que de tota. ff. de rei vindicat. l. a Titio. ff. de verbor. obligat. l. iuris gentium. §. adeo. ff. de pactis. cap. Pastoralis. §. 1. & ibi glos. verbo. citationis; de officio delegati. Euerardus in topicis legalibus loco 80. Gratian. tom. 4. cap. 676. num. 16. Es. cap. 796. nu. 14. Fufario de substitutionibus. quest. 38. num. 63. & illud Senecæ lib. 2. de ira, ibi: Nefas est (inquit) noscere patria erga cui iue; nam hac pars patria est. De que resulta el agrauio que el Contador hizo a estas partes, pues a vnos paga por vna razon, y causa que assiite en otros, y los excluye.*

154. ¶ Y mas quando ay vna diferencia

en el credito de Rodrigo, y el de Fernando, que la partida de lo que pagò Rodrigo solo se justifica por dezirlo Rodrigo en sus libros, y esta declaracion solo hazia fee contra el propio, *ex l. 1. ff. de cõfess.*, mas no perjudicaria a tercero, como queda fundado, y lo que pagò Fernando, no solo con dezirlo, sino cõ justificarlo vncõ instrumẽto autentico que se presenta, con que por partida mas legitimada se deuio satisfazer, y pagar a doña Francisca, de que resulta el agrauio, y mas quando no se halla satisfecha en las cuentas que hizieron los arbitros, ni sacada del cuerpo de bienes la cantidad, no parece se procediõ con justificacion, si no que huuo acepcion de personas, quando el derecho lo resiste, *ex vulgari textu in cap. in iudicijs, de regulis iuris in 6. l. sic cum dies, §. si arbiter, C. de arbitr.* Dicitur Thomas 2. 2. *quest. 63.* Soto *lib. 3. de iustitia, & iure, quest. 6.* Abulens. *super cap. 25. Matth. quest. 108.* Y mas quando ay igualdad en la causa, y razon de la paga, que esto es lo que requiere para que no se de acepcion de personas, y nota Abbas *in cap. de multa, num. 8. de Prebend. & Dignitatib.* como en nuestro caso, pues a Rodrigo de la Fuente se le haze pago de la cantidad que pretendiõ pago por la fiança, solo por dezirlo, que ni verifica, ni puede perjudicar a tercero, Dicitur Salgad. *part. 3. de credit. concurs. cap. 13. nu. 21.* Fontanel. *de pact. nupt. glos. unica, clausul. 14. part. 1. nu. 31.* Noguera. *allegat. 40. nu. 8.* & *allegat. 20. nu. 61.* Hermosill. *in l. 9. tit. 5. part. 5. glos. 5. nu. 38.* Y siendo la mesma razon, y causa de credito la de Fernando, justificado con vn instrumento autentico, no huuo causa para no satisfazer este credito a la casa de Fernando, satisfaciendo a la de Rodrigo por la mesma razon, y causa.

155 ¶ Ulterius, porque el instrumento, siendo autentico, es de tal calidad, que se ha de estar a su tenor, *ex l. ad probationem 21. C. de probat.* pues el que opone contra el, se expone a la carga de

de vna dura prouançã, Pareja de fide instrument.  
 tit. 1. resolút. 3. §. 2. num. 13. ibi: Et hinc dicimus,  
 quod tenorem instrumenti autentice impugnantes,  
 diuini onere probationis grauatur habentur enim,  
 tamquam impugnantes casum legis, glos. recepta, in  
 l. cum precibus, C. de probat. Surd. conf. 6. num. 11.  
 Stephan. Gratian. discept. Forens. cap. 796. num. 1.  
 §. cap. 874. num. 2. §. cap. 939. num. 41. facit  
 text. in l. optimam, C. de contrab. §. commisit. stipu-  
 lation. ibi: Liquidis, ac manifestissimis. probat somi-  
 bus.

156 ¶ Mayor fuerça afsiste por estas  
 partes, quando se halla no contradicho el dicho  
 instrumento, ni prouado excepcion ninguna que  
 le desvanezca, antes si ayudado de prouançã, y  
 corroborado por la inspeccion de los autos de este  
 pleyto, pues consta que hauio fiança, hecha por  
 razon de la renta de la seda deste Reyno, que la to-  
 mò Gonçalo Hurtado, y doña Maria de la Torre  
 sumager, para la compañia, y participes della, en  
 que fue fiador dicho Fernando Hurtado, abuelo  
 de doña Francisca Hurtado.

157 ¶ Comprouandose lo que pagò, y  
 lastò dicho Fernando Hurtado; assi por el instru-  
 mento, como por la deposicion de don Iuan Ra-  
 mirez, don Iuan de Moncada, don Fernando Ra-  
 mirez, don Claudio Salmeron, Iuan Gomez de  
 Olmedo, y Miguel Sanchez, que deponen en la  
 sexta pregunta del interrogatorio de la prouançã  
 de doña Francisca Hurtado; viuos por la mucha  
 comunicacion que tenian con la familia de los  
 Hurtados, y otros por la publicdad, y notoriad  
 del hecho. Conque por todos medios, no siendo  
 diuersos, si no a vn mismo fin, se halla verificado  
 el credito, y todos lo corroboran: argument. text.  
 in l. vna, C. qui num. tutel. se excusant; ibi: Sed  
 imperfecte diuersæ species vacationis, licet permixta  
 ad excusationem non proficiat, pero quando se ha-  
 lla el instrumento, cierta la causa, que fue la fiança,  
 y la prouançã que afsiste, siendo a vn mismo fin,

Q

que

que es la verificacion del credito, es precisa la satisfacion, quando se le hizo por la mesma causa y razon a la casa de Rodrigo, y en su nombre a doña Vifola de la Fuente, pudiendo repetir doña Francisca Hurtado las palabras del texto (aunque a otro proposito) in *leg. ancillam* 15. *l. de fideicommiss. libertat.* ibi: *Cum satis impium, atque absurdum sit heredem testatoris differre voluntatem.* Fuera preciso, pues constando su credito por vn instrumento autentico no se le ha pagado estando justificado, con que el agrauio es notorio, pues para repetir la cantidad de los 773 00. ducados, se sigue otro pleyto, y en el interim se dilata la satisfacion.

### AGRAVIO NONO.

158 **P**OR no faltara lo propuesto, y siguiendo el metodo prometido, y su orden, con brevedad nos desembarcaremos de este agrauio, que se funda, en que el contador se retubo 500. reales de derechos de las cuentas de setenta y cinco dias que dize se ocupò, a razon cada vno de 408. maravedis.

159 ¶ Y aunque es cierto, y justo, que cada vno lleue y perciba el estipendio de su trabajo, por ser medio para su sustentacion, text. in *cap. Sacerdos* 1. *quasi.* 2. ibi: *Qui in Sacrario operantur, quia de Sacrario edant, & qui in altaris deferunt, cum altaris participant.* Diui Paul. ad *Thimot. epistol.* 1. *cap.* 1. *cap. charitatem* 12. *quasi.* 2. ibi: *Dignus enim est operarius mercede sua, cap. cum secundum Apostolum* 16. *de concessione Præbendæ.* Surdo *de aliment. tit.* 1. *quasi.* 59. *num.* 2. Valasco *consulti at.* 125. *num.* 2. Bobadilla *lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 48. ibi: *E digo, que se les deve gratificar la ocupacion, porque el trabajo no quede singular don, o pñ.* Ilustre textus in *leg. Sejo amico, ff. de annuis legatis.* ibi: *Sicut pecunia, ita, & labor æstimationem habent.*

160 ¶ Tambien no es dudable, que el esti-

estipendio se deus conmenturar con el trabajo,  
 Diui Pauli *ad Corinth.* 1. *cap.* 3. *l. 2.* *C. de offic. Præ-*  
*fect. Prator.* *l. 2.* *C. de offic. Magistr. offic. l. fin. C. de*  
*milit. lib.* 12. & illud Senecæ *de Diuina providen-*  
*tia, tit. de prosperitate*, ibi: *Quanto plus tormenti*  
*(ait) plus erit gloria.* Y si cessasse, y tal tasse el tra-  
 bajo, cessaria la correspondencia del estipendio,  
 Dom. Rea *allegat. Fiscal.* 105. *num.* 12.

161

¶ Y lo que se descubre, y reconoce  
 de la inspeccion de los autos es; que el contador  
 no pudo ocuparse el tiempo que refiere, para la tas-  
 facion que se haze, quando se escusò por la dificul-  
 tad de las cùentas, como lo motiua en el proemio  
 de ellas, y las hizo segun las antiguas, que toman-  
 do la pieça de dichas cùentas mas parece se trasla-  
 daron, que se hizieron de nueuo, que era el traba-  
 jo y ocupacion que podian tener, y assi no se pue-  
 den dezir nueuas cùentas; siendo vn traslado de  
 las antiguas que por los arbitros se hizieron: argu-  
 ment. textus in *l. cum filius, §. hares meus, ff. de le-*  
*gat. 2. cap. preceptis* 12. *dist. cap. acutius* 24. *quæst. 1*  
*l. quæsitum, §. illud, ff. de legat. 3.* ibi: *Ea que talis*  
*natura sunt, ut sapias in sua possint redigi in ista cõ-*  
*potentius natura victa, nunquam vires eius su-*  
*gunt.* Aymon *conf.* 223. *num.* 12. Oldraldo *conf.*  
 190. *num.* 2. *in fin.* Dem. Valençuela *conf.* 160. *nu.*  
 69. *vsque* 71. Con que siendo el trabajo tan cor-  
 to; fue excessiua la tassacion en dias, y cantidad,  
 que se deue considerar para la tassacion que se mã-  
 dare hazer; pues el contador escusò la dificultad  
 que propuso tenia la cuenta de frutos, y abraçò lo  
 facil con imitar las cùentas antiguas, que no tienē  
 fundamento, ni subsistencia, por lo que queda fun-  
 dado en este papel:

### AGRAUIO DEZIMO.

162

**E**STE agrauio consiste; en que lo fue  
 el bajar al contador el cepto de 8po. du-  
 cados, que se paga a don Martin de

Caycedo,

Gaxtedo, y el censo que se paga a don Garcia de  
Meneñaca Mançanco, Cauallero de la Orden  
de Galatrava de 71700. reales, deuiendo cargarse  
dicho censo a la casa de Rodrigo de la Fuente, y  
parte que puede tocar a sus herederos, y no car-  
gar a todos los partícipes créditos que no son de su  
obligacion.

163

¶ Justificándose esto con vn testi-  
monio de la imposición de dicho censo, por el qual  
consta, que Rodrigo de la Fuente, y Diego Hurta-  
do de la Fuente, su hijo, y doña Maria de Herrera,  
su muger, y Elvira de la Torre, muger de el dicho  
Rodrigo de la Fuente, como principales, y Gon-  
calo de Alcaraz, y Fernando Hurtado, y Melchor  
de Toledo, sus fiadores, y todos de mancomun  
impusieron dicho censo, y a su seguridad hipote-  
caron por especial hipoteca vn cortijo que llama  
del Montijo, en la Puebla de Montalvan, vn cerca-  
do de oliuares de 11500. pies, vnas casas principa-  
les en la plaza de dicha villa de la Puebla, vn me-  
son, y tiendas, linde lo vno de lo otro, haziendose  
mencion en la escritura que eran de Rodrigo de la  
Fuente, y los fiadores hipotecaron, como fue, Mel-  
chor de Toledo vna tienda en la calle del Pan de  
esta ciudad, y otras dos tiendas en la Caldereria, y  
otras tiendas, y casas en el Campo del Principe. Y  
Fernando Hurtado hipotecò 325. marjales de tier-  
ras en el lugar de Pataura, que estauan cercados, y  
puertos de moredas, y por la duda de no poderse  
ajustar las dichas tierras de su imposición, prorrate-  
teò entre los bienes que se hallan en ser de la co-  
munidad, cõ calidad, que si pareciere que el dicho  
censo no tocara pagarlo a la dicha comunidad, se  
le ha de hazer pago, y restituyr lo que huuiere pas-  
gado de sus reditos desde su imposición, porque  
conforme a los apeos no parece gozar dicha co-  
munidad los bienes que se hipotecaron al dicho  
censo.

164

¶ Y por la mesma razon prorrateò  
el dicho contador el dicho censo de 71700. reales  
del



del dicho don Garcia de Menchaca Mançanero, estando impuesto sobre los mismos bienes contenidos en la dicha imposición del censo de don Martin de Caycedo, y aunque se declaró por la sentencia de vista no aver agrauio.

165. ¶ Se suplica por doña Frãscisca Hurrado, y doña Maria de Alcaraz su hija, pretendiendo se le ha de hazer cargo a la casa de Rodrigo de la Fuente de los principales de dichos censos en la porcion que han de auer sus herederos, porque auiendolos tomado el dicho Rodrigo de la Fuente han de ser solo por su cuenta, asi los principales, como los reditos que se huieren pagado por los demas participes, y mas auiendose tomado dichos censos por el dicho Rodrigo de la Fuente antes del año de 82. y si fuera deuda comun de la compañía, se huiera hecho relacion de ella en los ajufos que dicho año y los subsequentes se hizieron; y quando los huiera tomado para gastar en dicha compañía, que no consta, haziendose le bueno lo que pretende gastó en las partidas que sus herederos pretenden puso, vendria a recibirlo duplicadamente.

166. ¶ Procediendo este agrauio de no auer oydo el contador al formar las cuentas a los participes interesados en ellas, deuiendolo hazer, y citarles para proponer sus defensas, pues aunque queda fundado en este papel, facit illud Ioann. cap. 7. *Nunquid lex nostra iudicat hominem, nisi prius audierit ab ipso, & cognouerit, quid faciat.* Senecæ in *Medæa* actu 2. & *scena* 2.

*Qui statuit aliquid parte inaudita altera,  
Æt quum licet statuerit, haud æquus fuit.*

Et text in l. 1. ff. de requirendis reis, ibi: *Diui Senecæ, & Antoninus Magni rescripserunt, ne quis absens puniatur, & hoc iure utimur, ne absentes damnentur, nec enim inaudita causa quem damnari æquitas ratio patitur.* Pues si el contador ci-

tar, y oyera las partes, pudiera ser que con mas co-  
 nocimiento procediera, y no, lleuado de la duda,  
 cargara al cuerpo común de la hazienda de la co-  
 pnia el graua men particular, sin hazer mas refle-  
 xion, ni consideracion, que casarse con su parecer,  
 quando tanto se deue atender en los casos dudo-  
 sos para inquirir la verdad, *cap. iudicantem 30. quæst. 1. cap. ex litteris, de iure m. rando*, pues en se-  
 mejante caso dudoso, la dilacion suele ser el me-  
 dio, vt nota Ioannes Salisber *in Polycrat. lib. 3. cap. 12. ibi: Dū causa incipit esse dilatio prolelati-  
 si non dōmētionis, saltem dēcisionis, & Dom. Valen-  
 cius l. c. 70. num. 87. ibi: Et debent cum alijs doc-  
 to vris communicare.*

167. ¶ Facit text. in Authent. vt iudices  
 non expectent sacras iussiones, ibi: *Iubemus in iur  
 nulli iudicantium, quolibet modo, vel tempore, pro  
 causis apud se propositis nuntiare ad nostram iram  
 quibusdam, sed examinare perfecte causam, & quod  
 eis iussus legitimumque videretur discernere, collat.  
 5.* Vnde, deuid el contador en la duda que formo,  
 no solo no partir a la resolucion que abraçò sin  
 consultarla, si no que, ya que se resolvió, a justarse  
 a lo mas verosimil, y a proposito al acto de que pro-  
 ceda la duda: argum. text. in l. quoties 12. ff. de reb.  
 dub. & argum. text. in l. in obscuris ff. de regulis iu-  
 ros, text. in l. 22. in fin. ff. de fidei com. lib. et. text.  
 in l. quoties 80. ff. de verbor. obligation.

168. ¶ Porque en los actos dudosos, aun  
 en las materias criminales, la duda haze suspender  
 el castigo, l. absentem 5. ff. de penis, text. in l. qui  
 sententiam 16. C. de penis, por requerirse certeza  
 indubitable, en que se deue poner mucho conato,  
 vt tenet Andreas Roberto lib. 1. rerum iudicat. cap.  
 4. ibi: *Ad veritatis certa, & aperta cognitio*, Seneca  
 lib. 1. de ira, circa finem, Diuus Ambrósio *sermo-  
 ne 50.* Luego en duda no se ajustò el contador a lo  
 verosimil, pues no lo era cargar a todos los bienes  
 de la comunidad los graua menes de dichos cen-  
 tos, dexando lo cierto por lo dudoso?

169. Y lo cierto era, que el principal im-  
ponedor de dichos censos fue Rodrigo de la Fuen-  
te, y constando por el instrumento, en virtud de que  
se pretende, a el se ha de extir, ex argum. text. in l.  
Festo. 2. C. de ven. ven. lib. 4. q. de iur. iur. ibi: *Rationi-  
bus fuerit relatum*, Bar. in l. 3. num. 2. C. de fide inf-  
rument. *Et iure hasta Fiscalis, lib. 10. Nalcard. de  
probation. conclus. 1328. num. 11.*

170. En facit argum. text. in l. si in rem  
C. ff. de rei vindicat. donde el Iurifeconsulto Paulo  
decide, que para intentar la accion reivindicatoria  
es preciso preceda certeza de cosa, ibi: *Si in rem  
aliquis negat debet assignare rem, et vitium totam,  
an partem, et quare impetas*. Y pues por los testimo-  
nios de los instrumentos censuales consta, que el  
imponedor de los censos referidos fue Rodrigo de  
la Fuente, y que se impusieron y cargaron sobre los  
bienes de la Puebla de Montalvan, que eran suyos  
propios, inde est, constar de deudor cierto, y de  
finca cierta, y no hubo razon para cargar los prin-  
cipales y reditos de dichos censos a los bienes de la  
comunidad, no siendo delito comun de ella, ni to-  
mada para su vtil, y assi parece, que el agrauio que el  
contador hizo se justifica.

171. Vltimus, porque en qualquiera ac-  
to para su validacion, primero que se pasc a discurs-  
ar en su formalidad, y substancia, el precepto legal  
y primario es, mirar la persona que le celebra, l. 4.  
ff. qui testamenta facere possunt, ibi: *In primis ani-  
madvertere debemus an is qui fecerit testamentum,  
habuerit testamenti factionem, deinde si habuerit re-  
quiritur an secundum regulas iuris civilis testatus  
sit*, l. licet. 2. C. de procuratoribus, ibi: *Licet in prin-  
cipio quaestiois persona debeat inquiri procuratoris*.  
Y como se halle, que el principal obligado, e im-  
ponedor de dichos censos fue el Rodrigo de la Fuen-  
te, y las principales fincas sus bienes para la satis-  
facion a su casa, y por eton que puede tocar a sus here-  
deros, se les ha de cargar sin passar a los demas bie-  
nes, aunque fuerit Fernando el borrado fador, porque

una cosa es mirar la accion que compete al acreedor respecto del deudor, que está en su arbitrio el pedir, *ex hereditariis arbitria ff. de distraction. pignor.* Y otra cosa se considera para cargar los gravámenes de dichos censos a los participes, y bienes de la comunidad, no obligados, y más quando los dueños de dichos censos no piden contra ellos, sino por lo que mira a bienes de Rodrigo de la Fuente, y porcion que puede tener en la comunidad, que hallándose en poder de sus herederos, y no de recto, aun que fueran por la general, estan an afectos, y compete a él, como a derecho. Dom. Salgado *part. 2. de credit. concurs. cap. 5. num. 5.* Dom. Brales Covarr. *lib. 3. variar. cap. 18.* Sordus *decis. 44. num. 20.* Guiterres *practularum. lib. 3. quest. 93.* Dom. Molina *lib. 4. de primogenijs. cap. 7. num. 21.* *verf. Quod de catione.* Dom. Castillo *contrauers. lib. 4. cap. 26. ex num. 20. cum seqq.* *cap. 17. num. 9.* Y lo otro, porque los fiadores son obligados a pagar in subsidium, y más quando no y la de su derecho, y arbitrio el acreedor, porque se llama segunda obligacion, *ex ff. fideiussores. Insti. de fideiussar. ubi: Nam eorum obligatio accessio est principalis obligationis.* Y así teniendo bienes el principal, no fuera justo que la casa de Rodrigo imponedor de dichos censos, se quedara sin satisfacer su deuto, y lo pagaran los bienes que ni estan obligados, y aun dado caso que fueren de los fiadores, no era justo satisfacer en deuto ageno, quando el obligado principal era Rodrigo de la Fuente, Dom. Salgado *part. 2. de credit. concurs. cap. 9. num. 21. ibi: Sed sic est, quod quoties duo pluresve obligantur in solidam si pecunia ad unum solum peruenit, seu negotij utilitas unum ex eis sequatur, omnium respectu iste solus tenetur, uti principalis, et ceteri, uti fideiussores licet respectu creditoris, quibus uti principales in solidum omnes fuerit obligati, nihil immutetur.* Scaccia *de sententi. et re iudicat. glos. 16. quest. 22. ex num. 20.* Sordus *cons. 150. ex num. 57. tit. 1. Rodriguez de redduibus. lib. 2. quest. 5. per tot am. Auen daño*

daño de censibus, cap. 94. § 95. Amato variat. resolut. 37. num. 33.

172 ¶ Demas de que para que los censos estuviesen impuestos sobre dichos bienes de comunidad era necesario constasse, Duard. de censib. § 3. quest. 25. num. 6 i. ibi: Non tamen sola assertio venditoris rei censita, eam esse censui subiectam. Et inferius: Secundo debet constare rem possessam fuisse in bonis, § de bonis, seu in dominio venditoris census tempore constituti census, § subiectam, seu hypothecatam pro ipsius solutione, quoniam ad obtinendum ab eo qui agit, hypothecaria haec omnia debent probari. Mayor razón quando no se pide por los dueños de los censos contra todos los bienes, si no contra los obligados a ellos, y hallandose los de la Puebla de Montalvan, que son de Rodrigo, no parece se hã de dexar estos por ciertos, y irse a los dudosos, que confiesa serlo el contador en las dichas cuentas, pues dize, y motiva, que por no constar de las hazas haze el repartimiento en todas las de la comunidad, sin estar obligadas, ni hipotecadas a dichos censos.

173 ¶ Rursus, porque respecto de lo que dexamos fundado, y que para verificación de las hipotecas de los dichos dos censos era necesario probar la identidad de las hazas sobre que estan fundados, y esto concluyentemente, ex l. 1. C. si unus ex pluribus appellat, Alciatus respons. 403. incipit non repugnantibus; Surdus decisi. 55. num. 1. § decisi. 336 num. 22. § decisi. 339. num. 5. Dom. Valencuela conf. 77. num. 45. ibi: Identitas autem rei est probanda concludenter, § in conf. 110. num. 16. Et est ratio, quia identitas rei, vel personae est probanda ab eo, qui eam allegat, § in ipsa se fundat. Y supuesto que don Garcia de Menchaca, ni los poseedores de el mayorazgo de Caycedo han pretendido que los dichos dos censos esten fundados sobre todos los bienes de la comunidad, ni han prouado quales sean las hazas; y solo el contador de officio, por la dudã que concibió; cargó a los participes y bienes de la compañía los censos, y su paga de reditos; no conf-



cipal de ellos a Rodrigo de la Fuente, y que sus hijos y muger son los que le obligan, y Fernando Hurtado quien fia.

176 ¶ Asistiendo para comprobacion de esta verdad, el que en las cuentas que se hizieron por los juezes arbitros no se haze mencion que estos censos se tomaron sus cantidades para beneficio de la compañia, que era preciso se deduxera para hazerle pagò Rodrigo quando pidio las cantidades que dixo auia prestado, y puesto en la compañia, y mas teniendo derecho aun para lo que huiesse tomado a cambio, siendo en beneficio y utilidad de ella: argument. text. in l. i. ff. de infortuna actione, et leg. fin. ff. de exercitoria actione, l. i. §. quod autem eodem, Malcardus de probationibus, conu. ff. 116 l. num. 9. vol. 3 Romano conf. 114. num. 2. Et conf. 94. num. 8. Menoch. conf. 1185. num. 30. ubi dicitur: *Curba in consuetudine Messanen. cap. 9. gl. 2. part. 1. num. 60. Amato variar. resolut. 99. num. 12.* Aunque otros Doctores tienen, que es menester especial mandado para tomar a cambio, per textum in l. cuius in que, §. si quis piper. ff. de infortuna act. Maluilla de decis. ca. 1. no. 9. lib. 3.

177 ¶ Y no se halla que Rodrigo de la Fuente pidiese la cantidad y valores de estos censos a la compañia, que supone no auerle convertido en utilidad de la compañia, ni tomados para su conveniencia, si no de la del dicho Rodrigo de la Fuente, impedidor de ellos; y de qualquiera forma que se considere se manifestará la verdad; y convencerá qualquiera fundamento que se pueda alegar a fauor de la casa de Rodrigo de la Fuente: porq̃ si los censos fueron tomados antes de la cõpañia, ya los bienes hipotecados a ellos venian afectos con el grauamẽ, y no otros; y si despues de cõtrayda la cõpañia, no prouãdofe que fue para su util; no tenia, ni tiene derecho para que de los bienes de los participes de la compañia se paguen los créditos propios de Rodrigo de la Fuente; y si en lo que se pidió por Rodrigo de la Fuente auer puesto en la compañia, y su beneficio,

entio la capacidad de dichos censos, fuera cobrar y pedir una misma cosa dos veces, restituyendo la disposicion de derecho, *ex leg. bona fides non patitur, vt hinc idem exagatur ff. de regulis iuris, l. si semel 26. ff. de peculio, cap. bona fides 8. j. de regulis iuris en 6. l. 6. tit. 3. part. 5.* Con que queda a justado a der sido agrauio que hizo el contador con cargar los principales de dichos censos a todos los partícipes, deuidolos solo cargar a la casa y herederos de Rodrigo en la porcion que legitimamente les tocasse por su cabeza, y representacion.

178

¶ Ex quibus parece estar y quedar fundados los agrauios propuestos, y deuerse reformar, y por coniguiente averse de dar en la diuision de los bienes de la dicha comunidad las partes que tocan a doña Francisca Hurtado, y a doña Maria su hija, que constan por los autos, e instrumentos, para que conforme a la legitimacion se les adjudiquen sus porciones en las cuentas segun los derechos, casas, y personas que tienen representado, y que es preciso se ajuste para que no se les perjudique, *vt ita iudicandum speramus. Salua in omnibus V.S.C.*

D. D. Gregorio  
Garcia Tello.





76

#120

Basid  
01122  
27004

Sup  
S. J. A.  
B.

Rodrig  
cô B

...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

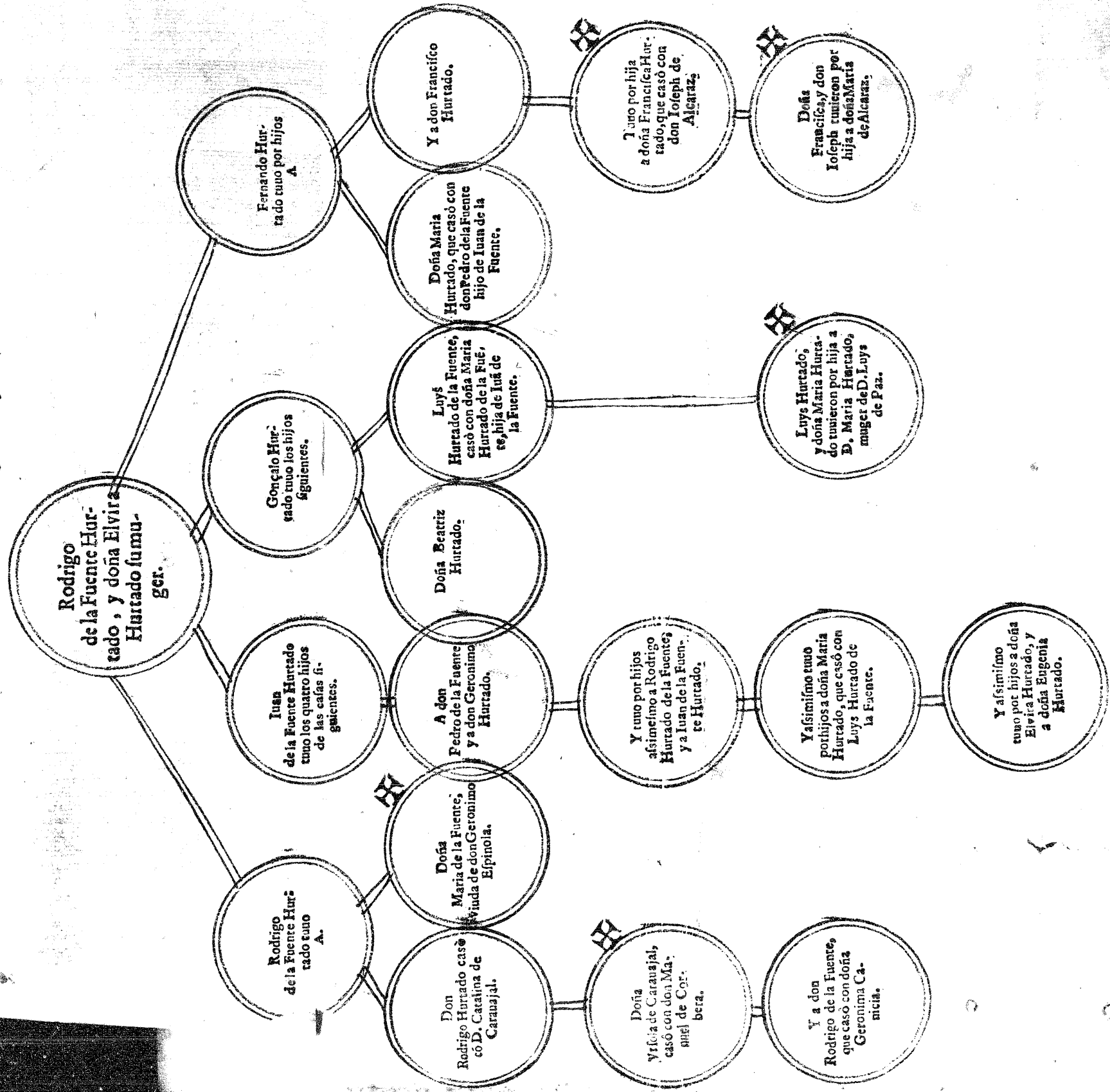
...  
...  
...

...  
...  
...

Real Chancilleria.

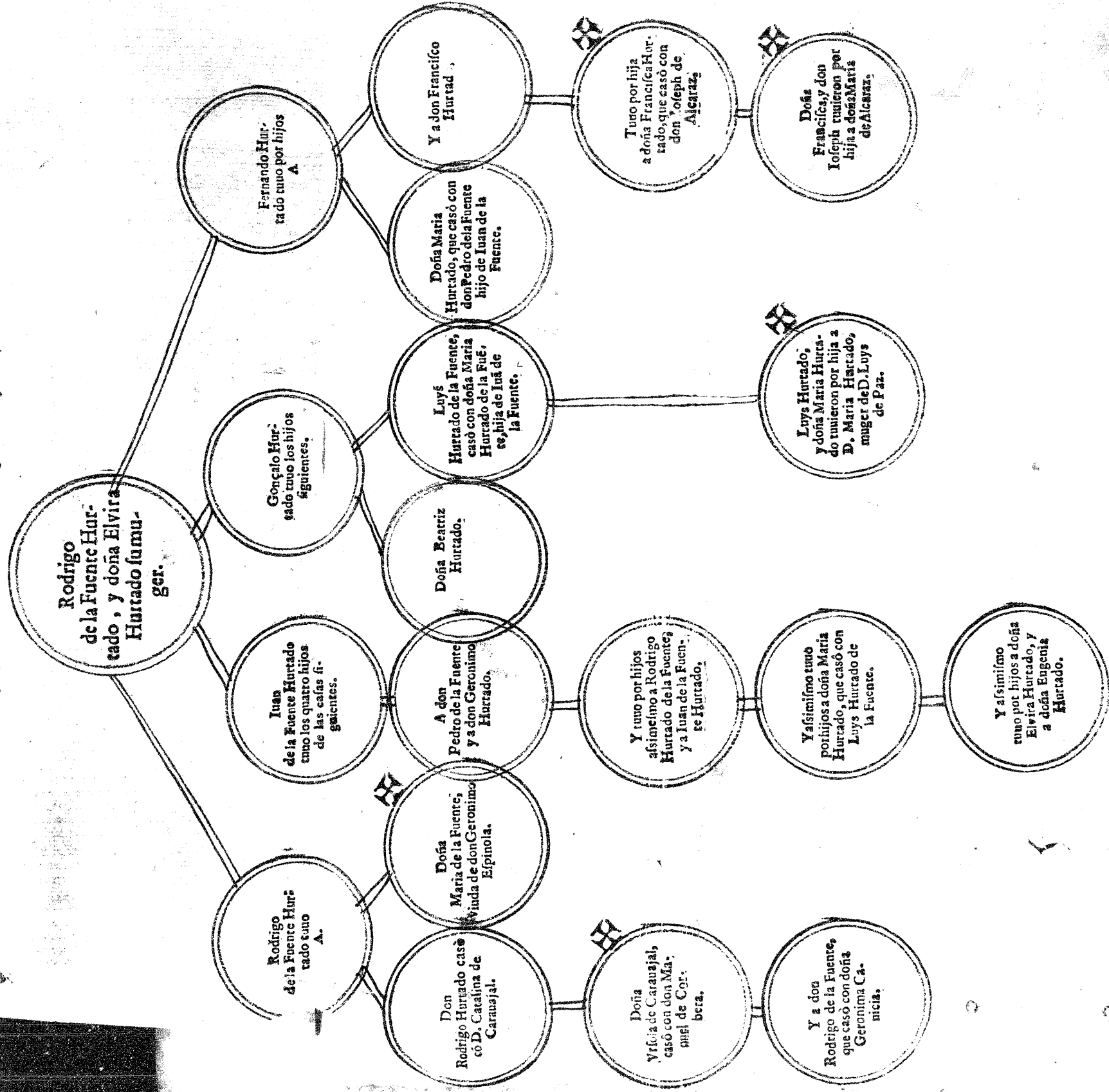
En Granada, en la Imprenta Real, Por Francisco Sánchez, en frente del Hospital del Corpus Christi.  
Año de 1659.

**Padres comunes de los partícipes.**



Doña Francisca Hurtado pretende por cabeza de la casa de Fernando Hurtado, vno de los quatro partícipes de la compania. Doña Maria de Alcaraz su hija pretende como heredera de doña Maria Hurtado, que casò con don Pedro de la Fuente, el qual fue heredero de don Geronimo Hurtado y de doña Eugenia Hurtado su hermana, Monja que fue en el Convento de san Antonio de Toledo, y de Rodrigo de la Fuente su hermano, en cuyas partes, derechos y acciones sucedió el dicho don Pedro de la Fuente, y en vn legado de diezientos ducados que le dexò doña Elvira Hurtado, hermana del dicho don Pedro, que dexò por su heredera a doña Maria Hurtado de la Fuente su muger, que instituyò por su heredera en todos los dichos derechos que le tocauan a la dicha doña Maria de Alcaraz, fundando en todos sus bienes, derechos, y acciones vn vinculo con ciertos llamamientos, por ser voluntad del dicho don Pedro de la Fuente su marido.

Padres comunes de los partícipes.



Doña Francisca Hurtado pretende por cabeza de la casa de Fernando Hurtado, vno de los quatro partícipes de la compañía. Doña Maria de Alcaraz su hija pretende como heredera de doña Maria Hurtado, que casoó con don Pedro de la Fuente, el qual fue herede- ro de don Geronimo Hurtado, y de doña Eugenia Hurtado su hermana, Monja que fue en el Convento de san Antonio de Toledo, y de Rodrigo de la Fuente su hermano, en cuyas partes, derechos, y acciones succedió el dicho don Pedro de la Fuente, y en vn legado de do- zientos ducados que le dexò doña Elvira Hurtado, hermana del dicho don Pedro, que dexò por su heredera a doña Maria Hurtado de la Fuente su muger, que instituyò por su heredera en todos los dichos derechos que le tocavan a la dicha doña Maria de Alcaraz, fun- dando en todos sus bienes, derechos, y acciones vn vinculo con ciertos llamamientos, por ser voluntad del dicho don Pedro de la Fue- re su marido.

entro la capacidad de dichos centros, fuera cobrar y  
reducir a medida que los centros, reduciendo la dis-

1972

1972

Donna Bessie  
Harrado

A don  
Teodoro Fuentes  
y don Gerardo  
Harrado

Don  
Miguel de la Fuente  
y don Gerardo  
Harrado

Don  
Miguel de la Fuente  
y don Gerardo  
Harrado

Y en el  
Estado de  
Nuevo Laredo  
y en el  
Estado de  
Tamaulipas

Don  
Miguel de la Fuente  
y don Gerardo  
Harrado

Y en el  
Estado de  
Nuevo Laredo  
y en el  
Estado de  
Tamaulipas

Don  
Miguel de la Fuente  
y don Gerardo  
Harrado

En el Estado de Nuevo Laredo y en el Estado de Tamaulipas  
y en el Estado de Nuevo Laredo y en el Estado de Tamaulipas  
y en el Estado de Nuevo Laredo y en el Estado de Tamaulipas  
y en el Estado de Nuevo Laredo y en el Estado de Tamaulipas  
y en el Estado de Nuevo Laredo y en el Estado de Tamaulipas